

BOLETIN ECLESIASTICO

"Entered at the Manila Post-Office as second-class matter on June 4, 1923".

P. O. BOX, 147.

ORGANO OFICIAL

INTERDIOCESANO

MENSUAL



EDITADO POR LA

UNIVERSIDAD

DE STO. TOMAS

Agosto, 1938

Año XVI—No. 181

SECCION OFICIAL

Actas de la Santa Sede

SACRA CONGREGATIO DE SEMINARIIS ET STUDIORUM UNIVERSITATIBUS

*Carta de S. E. Mons. Ruffini, Secretario de esta Congregación,
a los Rectores de Seminarios y Universidades, sobre las
doctrinas racistas en los Seminarios y Universidades.*

Num. Protoc. 356/38

Romae, die 13 aprilis .a. 1938

Reverendissime Domine:

In Nativitatis Domini Nostri pervigilio, proxime elapso anno, Augustus Pontifex, feliciter regnans, ad Eminentissimos Purpuratos Patres et ad Romanae Curiae Praelatos de gravi, qua catholica Ecclesia in Germania afficitur insectatione, ut omnes norunt, moerens allocutus est.

Id vero Beatissimi Patris quam maxime opprimit animum quod ad tantam iniustitiam excusandam impudentes interponunt calumnias atque doctrinas perniciosissimas, falsi nominis scientia fucatas, longe lateque spargentes et mentes pervertere et veram religionem eradicare conantur.

Quae cum ita sint Sacra haec Congregatio studiorum Universitates Facultatesque catholicas admonet ut omnem suam curam atque operam ad veritatem contra grassantes errores defendendam conferant.

Itaque magistri, pro viribus, e biologia, historia, Philosophia, apologetica et disciplinis iuridico-moralibus arma sedulo mutuent ut perabsurda quae sequuntur dogmata valide sciteque refellant:

1. Stirpes humanae indole sua, nativa et immutabili, adeo inter se differunt ut infima ipsarum magis distet a suprema hominum stirpe quam a suprema specie brutorum.

2. Stirpis vigor et sanguinis puritas qualibet ratione conservanda et fovenda sunt; quidquid autem ad hunc finem ducit eo ipso honestum licitumque est.

3. Ex sanguine, quo indoles stirpis continetur, omnes qualitates intellectuales et morales hominis, veluti e potissimo fonte, effluunt.

4. Finis praecipuus educationis est indolem stirpis excolere atque animum flagranti amore propriae stirpis, tuamquam summi boni, inflammare.

5. Religio legi stirpis subest eique aptanda est.

6. Fons primus et summa regula universi ordinis iuridici est instinctus stirpis.

7. Non existit nisi KOSMOS, seu Universum, Ens vivum; res omnes, cum ipso homine, nihil aliud sunt quam variae formae, per longas aetates succrescentes, *Universi Viventis*.

8. Singuli homines non sunt nisi per "Statum" et propter "Statum"; quidquid iuris ad eos pertinet ex Status concessione unice derivatur.

Quisquis autem his infensissimis placitis alia facile adicere poterit.

Sanctissimus Dominus Noster, huius S. C. Praefectus, pro certo habet Te, Reverendissime Domine, nihil intentatum relicturnum ut quod a Sacra Congregatione praesentibus litteris praecipitur, ad effectum plene adducatur.

Qua par est observantia.

Tibi in Christo addictissimus,

ERNESSTUS RUFFINI,
Secretarius

Diócesis de Filipinas

DIOCESIS DE CALBAYOG

*Primera Carta Pastoral del Excmo. y Rdmto.
Dr. D. Miguel Acebedo*

NOS EL DR. D. MIGUEL ACEBEDO Y FLORES POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE OBISPO DE CALBAYOG.

A los muy RR. Curas Párrocos, sacerdotes y demás personas eclesiásticas de nuestra Diócesis y a todos los fieles de ella, salud, gracia y paz en Nuestro Señor Jesucristo.

Venerables hermanos y amadísimos hijos nuestros:

Bien sabéis que por la misericordia de Dios y por gracia de la Santa Sede fuimos elevados sin merecerlo a la dignidad de Obispo de esta muy querida Diócesis de Calbayog. Es de conocimiento público que nuestro nombre ni siquiera se oía entre tantos que se decía iban a ser nombrados y elegidos para esta sede, por nuestra incapacidad para tan sagrado y alto cargo. Por

cierto que si hubiese dependido de nosotros nunca jamás hubiésemos aceptado tal dignidad así como nunca jamás había pasado por nuestra mente el asumir tales responsabilidades en tan tremendo cargo. Solamente Dios en su infinita misericordia y omnipotencia podía hacer de nuestra nada un instrumento para ejecutar sus designios en esta porción de su inmensa grey. Como hijo fiel y obediente a la divina voluntad y de la Santa Sede, no tuvimos más remedio que aceptar la designación hecha en nuestra persona con la entera confianza, después de mucha oración, de que el que da la carga también dará las gracias necesarias y suficientes para sobrellevarla.

Ante esta gracia de la plenitud del Sacerdocio que se nos ofrecía no tuvimos otro remedio que acatar sus designios a pesar de nuestra protesta de indignidad e incapacidad, poniéndonos a las ordenes de la Santa Sede y dejándonos guiar docilmente por la mano de Dios, agradecidos al Señor por tan sublime dignidad: "*quia in humillitate nostra memor fuit nostri.*"

Pero antes de proseguir adelante, dejad que de nuestros labios y de nuestro corazón sincero y agradecido, broten palabras de admiración y de elogio para nuestro muy amado y venerado antecesor, el Excmo. Sr. Dr. Sofronio Hachang, que Dios haya en su gloria; persona excelentísima por su celo verdaderamente apostólico, persona de vasto conocimiento, de erudición extraordinaria y de inteligencia aguda y perspicaz, capaz de abarcarlo todo. Tanta fué su actividad que en poco lapso de tiempo que estuvo rigiendo la entonces vasta diócesis de Samar y Leyte, pudo fundar, abrir y operar innumerables seminarios menores, escuelas y colegios católicos, hospitales, nuevas parroquias y demás actividades benéficas lo mismo que sociedades cívico religiosas. Puso tan floreciente la Diócesis que la Santa Sede después de la prematura muerte del malogrado Prelado, vió la necesidad de dividirla en dos para así atender mejor tantas mejoras. Vosotros, venerables sacerdotes y amados hijos, habéis sido testigos de cómo nuestro llorado antecesor en sus correrías apostólicas haciendo la Visita Pastoral, sufrió naufragios, aguantó lluvias y lodazales, pasó hambre y cansancio. Nos mismo, vuestro indigno Pastor, que entonces actuábamos de secretario, podemos atestiguar cómo Mons. Hachang en su última Visita por la provincia de Leyte tuvo que

escalar las montañas de Baybay-Abuyog por necesidad para llegar a tiempo a las Conferencias de Obispos en Manila con motivo del Congreso Eucarístico Internacional, pero con tan mala suerte que apenas llegó a Tacloban, la capital de la provincia, tuvo que ingresar en el hospital de S. Diego que El mismo fundara hacía poco tiempo. Desde entonces aquella naturaleza tan ferrea y robusta, que nunca había necesitado de médico, ya no pudo con tanto trabajo y sacrificio: sacrificio y trabajo que no conocían miedo ni desaliento, que no paraban mientes en dificultades y peligros, siempre que se trataba de salvar almas y de cumplir con su deber. Un verdadero Apóstol, un verdadero Pastor que dió su vida por sus ovejas. Nos no tenemos mas que palabras de elogio y de admiración para nuestro antecesor. Y es por eso, amados sacerdotes y queridos hijos en Cristo, que sentimos una verdadera ansiedad y preocupación en la tremenda responsabilidad que tenemos al considerar que esta sede episcopal es la misma que ocuparon con tanto acierto y éxito los Singson y los Hachang.

Si en todo tiempo es difícil el gobierno de las almas, se hace más dificultoso en estos tiempos en que parece que el enemigo ha cambiado de táctica en la manera de engañar y seducir a los fieles. Nuestra juventud de hoy se ve deslumbrada por el fogonazo de lo moderno, la novedad de ciertas ideas que desorientan a los poco inteligentes, la ambición mal entendida, el afán de despremiar toda costumbre inveterada. Este afán de lucirse les lleva naturalmente por caminos torcidos que les impiden el obrar bien y el encontrar tanto la deseada felicidad verdadera en esta tierra como la felicidad eterna en el cielo. Nuestros enemigos ya no atacan de frente ni directamente. Sin atacar directamente a la Iglesia y a la religión, corrompen, engañan y siembran ideas disolventes, revolucionarias y reaccionarias en nuestras masas en general. Se apoderan de nuestra niñez por medio de escuelas sin Dios, se apoderan de nuestra juventud por medio de ciertas sociedades benéficas y recreativas, inocentes en apariencia pero altamente corruptoras, sin contar los libros, revistas y cines desmoralizadores y demás centros de diversión que son todos ocasiones y medios de relajación de nuestras costumbres cristianas. Se apodera de nuestras mejores sociedades y de nuestras familias por medio

de ciertas prácticas modernas anticristianas y anticientíficas: como inhumanas cual es la práctica antinatural de la limitación artificial de la prole, el matrimonio civil, el divorcio, etc. Se apodera también de nuestras masas menesterosas y obreras desorientándolas y quitándolas poco a poco el concepto sobrenatural de la vida, sembrando en sus corazones el odio contra todo poder legítimo y contra las propiedades, aprovechándose de la situación para halagar sus pasiones con promesas engañosas. Nuestros enemigos se han repartido el trabajo y trabajan lo indecible para salir avante con sus malvados propósitos. Por eso nos preocupa más y se hace más difícil la dirección de esta diócesis cuando consideramos estas astucias y manejos solapados de los enemigos de nuestra religión.

Pero toda esta ansiedad se mitiga y desaparece cuando, además de la ayuda de la Divina Providencia, contamos con vuestra religiosidad, vuestra docilidad y fidelidad a las enseñanzas de la Iglesia. Y esta nuestra esperanza se convierte en seguridad cuando evocamos aquellos días en que por primera vez llegamos como Obispo a estas playas hospitalarias de Samar, las altas autoridades tanto eclesiásticas como civiles de la provincia, aquella ingente muchedumbre sin distinción de clases y edad que salió al encuentro de vuestro Sr. Obispo, aquella recepción tan brillante y popular nos dieron seguridades y para Nos todo aquello era indicativo de que de parte de nuestros queridos diocesanos podíamos contar en cualquier momento con su ayuda, que ellos estaban dispuestos a trabajar y cooperar a la hora de la llamada del Pastor y Padre. Por todo lo cual damos gracias una y otra vez a todos y cada uno de los habitantes de esta hermosa diócesis de Calbayog y damos también gracias a Dios por todos vosotros. Quiera el cielo que correspondamos a tantas muestras de vuestra religiosidad y fidelidad a nuestra sacrosanta religión Católica.

Esperamos y tenemos seguridades de que las personas encargadas de nuestra Curia Diocesana por su sabiduría, celo y prudencia serán una gran ayuda para que la administración de esta diócesis no sea tan difícil y pesada en nuestros débiles hombros: así como estamos seguros de que los párrocos y demás sacerdotes al servicio de la diócesis, nuestros mejores y más abnegados cooperadores, trabajarán con nosotros para que todo

sea para mayor gloria de Dios y de su Iglesia así como para la salvación de nuestras propias almas y de las almas a Nos y a vosotros encomendadas.

Para eso debemos primero atender a nuestra propia santificación no sea que por atender a los demas nos olvidemos de nosotros mismos y seamos condenados eternamente. Sí, amados sacerdotes, debemos atender a nuestra santificación para nuestra utilidad y para la de nuestros fieles. Ya que el sacerdote no puede ser bueno o malo para sí sin serlo en igual medida para los fieles, por la influencia de su vida y conducta en la conducta y vida de aquellos que la Iglesia ha encomendado a su dirección parroquial. De donde se sigue que todo sacerdote bueno es siempre un tesorero valioso y un don del cielo para los pueblos y para las almas. Os exhortamos, pues, venerables sacerdotes, a esta santidad que es necesaria a la dignidad de vuestro estado ya que el que está constituido sacerdote lo está no solamente para sí sino principalmente para los otros según aquello: "*Omnis namque Pontifex ex hominibus assumptus, pro hominibus constituitur in iis quae sunt ad Deum.*" (Heb. V, 1). Lo mismo quiso decir Cristo cuando comparó el sacerdote a la luz del mundo y a la sal de la tierra. Naturalmente tales doctrinas y verdades no servirán para nada si el sacerdote no jùntase la doctrina con la enseñanza del ejemplo. Por eso es que los fieles, a veces con cierta audacia pero no sin razón, hacen este reparo: profesan conocer a Dios, pero lo niegan con los hechos. Así rechazan la doctrina juntamente con la práctica. Por eso es que Jesucristo, Sacerdote Eterno, enseñó primero con el ejemplo y despues con las palabras.

Esta nuestra obligación de santificarnos sube de punto cuando consideramos que ejercitamos este oficio no en nuestro nombre sino en nombre y en persona de Cristo, Alter Christus. Ya lo dijo Jesús: Sed santos como Yo soy santo. Si en el Antiguo Testamento, que era sombra y figura del Nuevo, se exigía tanta santidad en los ministros, ¿cuanta mas santidad se exigirá ahora en que la víctima no es mera figura sino que es el mismo Cristo? Aquellos que son de Cristo han crucificado su carne con sus vicios y sus concppiscencias. (Gal. V, 24). Todo el mérito del sacerdote no ha de consistir solamente en sacrificarse todo por el bien de los demas sino que ha de procurar tam-

bien tener aquellas virtudes que le pueden ayudar y conducir a la propia perfección. Bien sabemos, amados sacerdotes, que somos obreros en la viña del Señor.

Estemos convencidos de esta verdad, que para unirnos más y más a Dios, para que seamos más gratos en su Divina Presencia, para ser ministros menos indignos de su Infinita Misericordia, no hay como la santidad de nuestra vida sacerdotal. Si le falta al ministro del santuario la ciencia de la santidad, le falta todo; por mas que seamos diestros en la palabra y seamos expertos en nuestros trabajos, con todo será siempre en nuestro detrimento si nos falta la santidad, que de esta también tendremos que dar cuenta a Dios Nuestro Señor en la hora de la muerte. Bien sabemos la lucha que habéis tenido que sostener para adquirir esta misma santidad desde el seminario hasta estos días.

Esta lucha es para toda la vida y todos los días, pero tenemos muchos ejemplos en la Sagrada Escritura de cómo se vence en esta clase de lucha. Moisés acaudillando al pueblo de Israel para vencer a sus enemigos, levantaba los brazos y oraba al Señor y siempre que lo hacía ganaba la pelea y cuando cesaba de orar perdía terreno. "*Orate et vigilate ut non intretis in tentationem*", esto decía Nuestro Señor, que bien conocía la naturaleza humana. Sin duda que entre la santidad y la oración existe una tal trabazón que no puede existir la una sin la otra. Ya lo dijo S. Agustín: "Verdaderamente sabe vivir bien el que sabe orar bien". (Hom. IV, es. 50). Y Jesucristo nos dice: "*Oportet semper orare*", y S. Pablo insiste: "*Orate sine intermissione*". (I Thes. V. 17). ¡Cuántas ocasiones se nos ofrecen de elevar nuestra mente a Dios, oír su voz, conversar con El y decirle nuestras cosas y lo que nos importa para nuestra santificación y la santificación de nuestros fieles! Nuestras angustias, nuestros temores interiores, la fuerza y pertinacia de las pasiones, nuestras mismas flaquezas, nuestras negligencias y a veces la aparente esterilidad de nuestros trabajos, todo esto son estímulos para que lloremos delante de Nuestro Señor, acudamos a El y le pidamos las gracias necesarias por medio de la oración.

La oración es necesaria para nuestra vida sobrenatural; es como el aire para la respiración del alma. Es doctrina de los

teólogos y de los Santos Padres que la oración no es solo necesaria con necesidad de precepto sino que tambien es necesaria con necesidad de medio, así que por via ordinaria es imposible salvarse sin acudir a Dios y pedirle la gracia para nuestra salvación. El mismo Doctor Angélico nos dice: "Es necesaria al hombre una continua oración, a fin de entrar en el cielo; aun cuando por el Bautismo se remiten los pecados, sin embargo siempre queda el "fomes peccati" que nos hace guerra internamente, y el mundo y demonio que nos asaltan en lo exterior. (III, 39, 5).

¡Cuánto conviene el ser hombre de oración para nuestro ministerio! Con esto se nos viene a la mente aquel salmo de David que dice: "*beatus vir qui in lege Domini meditatur; voluntas eius permanet die ac nocte; omnia quaecumque faciet semper prosperabuntur.*"

En efecto aquellos en quienes falta el espíritu de oración, aun en sus consejos de vida cristiana no tienen éxito; la misma palabra evangélica en sus labios por mas que sepan anunciarla con toda agudeza de ingenio y forma literaria y con elocuencia, resuena sí, y se difunde, pero le falta aquella inspiración divina, aquella unción, fruto de la oración y es no solamente ineficaz sino que a veces de efectos desastrosos para nuestra religion y desdoro y ofensa de los buenos. Así es que nos equivocamos si pensamos que podemos efectuar esta peligrosa empresa de la salvación de las almas sin la ayuda de la oración.

Estas mismas consideraciones esperamos que moverán a los dirigentes y preceptores de nuestro seminario a emplear todas sus fuerzas y celo de verdaderos misioneros para procurar con mayor esmero y generosidad infundir en el corazón de los jóvenes candidatos al santuario que en él se educan, el verdadero espíritu de devoción; que se les empape en el espíritu de oración, pues el seminario es una especie de sagrado retiro donde los jóvenes levitas han de conocer a Jesús más de cerca y ser atraídos por el Divino Maestro mediante la ayuda y dirección de sus maestros. Esperamos con dulce esperanza que estos jóvenes levitas, con los consejos y buenos ejemplos de oración y disciplina, de piedad y respeto, vendrán a hacerse unos ministros de Jesucristo tan virtuosos como lo requieren los tiem-

pos en que vivimos. Al efecto, no podemos menos de encargarnos entera sumisión y respeto a sus superiores, aplicación incansable al estudio y una conducta sobre todo ejemplar, cual debe ser la de todo sacerdote y la de todos los que aspiran a tan alto, tan sagrado y tan terrible ministerio.

Viniendo ahora a vosotros nuestros amados diocesanos, volvemos a repetir que confiamos mucho en vuestra buena fe y buena voluntad y vuestra docilidad a las enseñanzas de la Iglesia, que al dirigiros nuestra palabra la recibáis con buena intención y buena voluntad buscando solamente vuestro bien espiritual y todo aquello que puede conducirnos a una vida recta y verdaderamente cristiana ya que no ignoráis ni Nos podemos olvidar que por el cargo de que la Divina Providencia Nos ha hecho responsable, tenemos el sagrado deber ante Dios y ante vosotros de enseñar y conducirlos hacia Jesús que es el verdadero camino, verdad y vida. Si vosotros amados diocesanos, reconocéis en Nos esta responsabilidad, este derecho y obligación de mirar por vuestro bien espiritual y guiaros al cielo por los preceptos de la Ley de Dios y de nuestra Madre la Iglesia, deberéis también reconocer en vosotros la obligación de oír y obedecer, respetar y acatar la palabra de vuestro Prelado en todo aquello que se os manda o prohíbe con relación a la Fe y buenas costumbres. *"Obedite prepositis vestris, et subiaccete eis... Ipsi enim pervigilant quasi rationem pro animabus vestris reddituri..." (Heb. XIII-V 17)"*. Es necesario en estos tiempos que os unáis con vuestro Prelado, que aprendáis aquellas enseñanzas que son pertinentes a vuestra vida espiritual o que tienen que ver con las buenas costumbres y con vuestras prácticas religiosas. ¡Cuántas veces aun personas que se dicen ilustradas y católicas se desvían, se engañan por una falsa apreciación, por una conciencia errónea cuando se trata de obedecer y seguir las enseñanzas de nuestra Religión y de nuestra Santa Madre la Iglesia! Necesitamos disciplina y unidad bajo un solo Pastor para poder contrarrestar esa fuerte corriente de modernismo, esas falsas libertades, esa ola de impiedad y neopaganismo que todo lo invade y quiere borrar toda huella del Cristianismo.

Nuestra religión pide ayuda y cooperación, sacrificio y abnegación de parte de sus fieles. No quiere cobardías, no quiere

claudicaciones. Existen, sin embargo, y cada día son más numerosas aún en nuestra amada Diócesis. Muchos, faltos de convicción y del valor que da la verdadera fe se acobardan y quieren desentenderse de sus sagrados deberes. Por eso veréis personas criticonas y hasta enemigas de nuestra religión y de nuestras prácticas religiosas, no por razones fundamentales y por que ellas esten convencidas de lo contrario, sino por razones de conveniencia, de respetos humanos, por no querer practicar la religión. Personas hay que por miedo a ser convencidas de las verdades de la religión, temerosas de que se les inquiete la conciencia con remordimientos ya no van a misa ni quieren oír sermones. Buscan razones en contra de la Iglesia y de sus ministros para poder excusarse de su apatía, indiferencia, mala voluntad, ignorancia o su misma mala vida. Discuten las verdades de la religión y quieren que fueran falsas y mentiras todas porque son cobardes y tienen miedo a las sanciones de esas mismas verdades contra sus transgresores, porque tienen miedo a que haya infierno tarde o temprano. Y para ahogar mas este miedo y distraer la conciencia y para consolarse engañados, inducen a otros igualmente debiles como ellos a la defecación de la religión, sino el vicio, a las diversiones pecaminosas. Pero no puedan ahogar completamente la voz de Dios que les llama y les despierta de ese estado infeliz y desgraciado en que yacen.

Hemos observado muchas veces que hombres que se dicen espíritus fuertes y despreocupados a la hora de la muerte en que ya no se puede jugar con la vida se arrepienten, piden perdón de su mala vida y se confiesan. En esos momentos cuando ya se calman las pasiones y les van dejando uno por uno sus vicios, entonces es cuando ven sin prejuicios la eterna verdad y la eterna justicia de Dios, y quién sabe si demasiado tarde se dan cuenta de sus deberes para con Dios y para con la Iglesia, y de su culpabilidad al conculcar sus leyes y sus preceptos. Toda esa gente sin religión o sin la práctica religiosa, que viven dudando de la vida, a la hora de la muerte se acogen a la religión católica como la más segura porque realmente la hora de la muerte es la hora de la verdad.

Gracias a Dios que vosotros, amados diocesanos, soís todavía dóciles a las enseñanzas y mandatos de la Iglesia. Pero .

es necesario que vosotros os aunéis como un solo cuerpo organizado para unir vuestras mismas fuerzas católicas cuyo dinamismo se pierde en el vacío por falta de cohesión y conexión con la Jerarquía Católica. Ciertamente la Iglesia es fuerte como es omnipotente su fundador, N. S. Jesucristo, pero sus fieles, sus soldados están desparramados, reina en ellos el individualismo, falta la unión en la acción, falta la debida subordinación de sus miembros a sus jefes y dirigentes. ¿No observáis amados hijos, cómo nuestros enemigos se organizan, se agrupan para unificar su acción disolvente contra la religión, contra nuestras prácticas y tradiciones religiosas, sembrando entre nosotros la cizaña de las malas ideas, teorías liberales e inmorales que nos dividen o dejan en nosotros la duda y la incertidumbre? ¿Seremos menos hábiles en defender los derechos de Jesucristo que esos hijos de las tinieblas en defender los de Belial?

El apostalado seglar en estos tiempos es necesario si queremos conservar pura e intacta la Fe y las buenas costumbres que nos legaran no solo nuestros antepasados sino sobre todo esa noble Madre España que en estos momentos se desangra precisamente para inyectar más vigor en sus hijos, para defender los fueros de esa misma religión católica tan arraigada en la nación hispánica, dándonos ejemplo de un Catolicismo práctico y verdadero hasta el martirio; Con el nuevo estado de cosas de nuestra Patria, con sus teorías láicas de completa separación de la Iglesia y el Estado se ha hecho practicamente difícil la vida cristiana de los pueblos, de las sociedades y hasta del individuo. De esta mal entendida separación la vida católica de los pueblos y de los individuos se ha reducido a su mínima expresión, confinándola a la intimidad del hogar y dentro de la Iglesia. Cuan deplorable sea este estado de cosas todos lo lamentamos y palpamos. A nuestros padres de familia se les ha hecho creer por la opinión pública y por la prensa que no tienen derecho sobre sus hijos en tratándose de su educación religiosa. Parece que no nos damos cuenta de este hecho y hasta ahora seguimos creyendo como creíamos en tiempos de España (cuando se enseñaba la doctrina cristiana en las escuelas públicas), que para los padres es un descargo de conciencia el mandar a sus hijos a la escuela como si la escuela

pública de ahora cumplierse con la obligación de educar a los niños cristianamente como cumplía la escuela española. Pero no es así, ahora ya no se enseña oficialmente la religión en las escuelas públicas y de esta anomalía parece que no queremos darnos cuenta los padres de familia y seguimos tan tranquilos y ya ven como está nuestra juventud sin religión... Con esta teoría de la separación de la Iglesia y el Estado parece que se ha hecho odiosa o por lo menos antipática y no deseable la presencia del sacerdote en público, en ciertas reuniones y en ciertos asuntos. Y realmente hoy por hoy no es fácil el acceso del ministro a ciertos sitios y reuniones y su presencia en muchas ocasiones atrae ciertos prejuicios de individuos verdaderamente intolerantes. Sin embargo un simple seglar católico puede muy bien estar en esos sitios y reuniones sin que llame la atención. Todo esto lo puede hacer un laico y dentro de su esfera puede mucho en favor de la religión en que milita.

Alguien de vosotros sospechará ya a que apostolado nos referimos. Se trata del apostolado seglar que tanto se necesita en estos tiempos. Nos referimos a la Acción Católica, en cuanto que es la participación del elemento seglar bajo la inmediata y perfecta dependencia de la Jerarquía Católica en el apostolado de la salvación de las almas, la difusión del reinado de Jesucristo en los individuos, en las familias y en la sociedad. Acción Católica para la formación de las conciencias que sean reciamente católicas, que abrace todo el hombre, sólida piedad, conviene iniciación de las cosas divinas, celo activo, abnegada e ilimitada adhesión a la Jerarquía, conducta irreprochable y costumbres edificantes. Tenemos que combatir a los enemigos con las mismas armas y en el mismo campo. Nuestros enemigos se juntan y se agrupan; en la prensa y en las reuniones van echando la red para coger y engañar a los católicos incautos y desprevenidos. Doran sus engaños con las apariencias de verdad para no asustar a los timoratos. Ved cómo no atacan frente ni directamente. Vosotros sabéis cómo nuestra sociedad se va paganizando, cómo nuestras costumbres se van relajando. Nuestra juventud no es la que debería ser a pesar de tanta educación popular, los lazos de familia se van desligando, los crímenes contra la propiedad y contra la vida van multiplicándose, el respeto a los padres y a la ancianidad

es un mito en estos tiempos, tanto que nuestro mismo Primer Magistrado de la Nación en más de una ocasión se ha lamentado públicamente de este estado de cosas. Reina la indisciplina y el descontento entre la masas, menudean tanto las huelgas que si estas cosas no se remedian a tiempo, nos veremos precipitados en un abismo que solo Dios sabe qué será de nosotros. Cuando así la religión y la Patria estan en peligro hay la obligación de unirnos y coadunar nuestras fuerzas católicas, secundar y responder al llamamiento de nuestros jefes y Pastores para no andar despues con lamentaciones y reconvenciones.

Para que no haya duda de este nuestro deber y de la importancia de esta obra de la Acción Católica, he aquí las palabras de Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío XI en su Primera Carta Encíclica: "Aunque estas obras (de la Acción Católica) parezcan difíciles a los Pastores y a los fieles, son sin embargo necesarias fuera de toda duda y deben ser colocadas entre los principales deberes del cargo pastoral y entre la obligaciones de la vida cristiana". La necesidad de esta misma Acción Católica en los seglares la enumera nuestro Santo Padre en esta misma Carta Encíclica: Primera: la escasez del clero y la imposibilidad que la acción del sacerdote pueda llegar a ciertas clases de personas y a ciertos sitios de reunión no convenientes para su hábito y su dignidad y a ciertos elementos que a vista solo de la sotana se hacen refractarios. En nuestra amada diócesis este hecho está muy claro, pues nuestro clero tanto secular como regular es muy reducido para cuidar de tantos miles de fieles a ellos encomendados en esta vastísima isla de Samar, además de que muy bien sabéis que recientemente se ha dividido la diócesis separándose de ella la provincia hermana de Leyte de donde salía bastante contingente de sacerdotes. La segunda razon que alega el Santo Padre, es la paganización creciente de las sociedades modernas que debilita y oscurece el sentido cristiano, corrompe la pureza y la integridad de nuestras costumbres cristianas. Y de esta estamos ya lamentando por desgracia: los lazos de familia se van desintegrando, se relajan las costumbres, nuestra juventud de hoy se va haciendo cada día mas provocativa, atrevida e inmoral en todo su ser. Para atajar todo esto no es suficiente nuestro reducido clero, es de suma importancia la cooperación del elemento seglar católico i.e. de

la Acción Católica. Tercera: La misma buena disposición del elemento seglar de ayudar al clero para el triunfo pacífico del reinado de Jesucristo. Nosotros creemos que nuestro mismo abnegado clero habrá experimentado en muchas ocasiones la decidida cooperación y buena voluntad del elemento seglar siempre que se le haya llamado a ayudar, siempre que se le haya guiado con tacto y con prudencia para las actividades católicas en sus respectivas parroquias. De ahí es que se hace imperiosa la necesidad de agrupar a nuestros fieles para esta clase de acción, y para eso exhortamos a nuestro venerable y amado clero, nuestro inmediato cooperador en el régimen de nuestra amada diócesis, a que dediquen parte de sus actividades parroquiales a la formación de la conciencia de sus feligreses de ambos sexos por medio de la Acción Católica. Sería innecesario indicarles la oportunidad de acoger esta buena disposición de los fieles de ofrecer sus servicios a la dirección de su pastor siempre que este se muestre de su parte simpatizador con ese movimiento.

Vuestra labor, amados sacerdotes, en esta obra es grande pero es parte de vuestro ministerio el guiar y dirigir las almas de los fieles a su perfección y a la perfección de sus semejantes. Verán que trabajando por estos y moldeándolos según las leyes de Cristo hallarán en los asociados colaboradores fieles y abnegados que en gran manera les ayuden en los trabajos apostólicos allí donde no puede llegar el sacerdote o no es suficiente la presencia del ministro de Dios.

Pongamos pues manos a la obra. No podemos cruzarnos de brazos ni minimizar los peligros que hemos acotado mas arriba. Existen esos peligros en nuestros pueblos más o menos y nadie los puede negar. No podemos ni debemos esperar que se nos adelanten nuestros enemigos y se cuelen por nuestra casa como suele decirse por estar nosotros confiados y así nos cojan desprevenidos. En estos momentos en que parece que nuestro enemigo comun quiere alejar al niño y a la juventud del contacto de la Iglesia y de sus ministros, debemos marchar y es nuestra obligación ir al pueblo, a los niños, a los jóvenes para enseñarles otra vez el camino a la Iglesia, a la verdadera felicidad, a la justicia, al reinado de Cristo.

Así pues, venerables sacerdotes y amados hijos en, Nuestro Señor Jesucristo, resumiendo todo lo que se ha dicho oremos y trabajemos. Oremos para que Dios nos ilumine con sus luces, oremos para que levantando nuestra mente y corazón a Dios nos levantemos y nos purifiquemos en la mente y en el corazón para que en presencia de nuestro Redentor seamos aceptos a su Divina Majestad, haga fructificar nuestros trabajos para nuestra santificación y la salvación de las almas a nosotros encomendadas. Oremos para no desfallecer en el camino y no desanimarnos ante ciertos contratiempos sino más bien vayamos adelante no sea que volviendonos atras nos encontremos en el camino con nuestro Señor y nos diga. "Ya que tu te vuelves acobardado yo me iré adelante a ser crucificado otro vez." Trabajemos porque es nuestro ministerio; trabajemos porque es la voluntad de nuestro Divino Fundador, Jesús; trabajemos, que el trabajo ennoblece; trabajemos porque Dios nos ha llamado a esta vocación de propagadores de su Doctrina.

Hagámoslo así, y se nos allanará el camino que conduce a la vida eterna; nos haremos superiores y venceremos los peligros que en él podamos encontrar. Pongámonos todos bajo la bandera de la Acción Católica, no nos dejemos llevar de la apatía que mata toda iniciativa. Sigamos con valor y constancia el camino que nos enseña la Fe, que es el que conduce a la verdadera dicha. Estos son los deseos y esperanzas de vuestro indigno Prelado, que os saluda en el Señor y que os bendice de todo corazón en el nombre del Pa $\dagger$ dre, y del Hi $\dagger$ jo y del Espíritu $\dagger$ Santo.

Dada en nuestro Palacio Episcopal de Calbayog, el día de la festividad de San Pedro y San Pablo a 29 de Junio de 1938.

$\dagger$ MIGUEL,

Obispo de Calbayog

Por mandato de S. S. Ilma.
mi Señor.

SIMEON DESOLOC

Secretario.

Esta Pastoral será explicada por los Párrocos a los fieles en la misa del primer domingo o día festivo despues de su recepción.

SECRETARIA DEL OBISPADO

Calbayog, Samar, I. F.

CARTA CIRCULAR

A los Reverendos Curas Párrocos del Clero Secular y Regular de esta Diócesis de Calbayog.

Por orden del Sr. Obispo se suplica a los M. RR. PP. Párrocos que hagan campaña a favor de la Prensa Católica que tanto necesitamos para contestar ataques a la religión y sus ministros, para aclarar y explicar ciertas verdades católicas y rectificar ciertas tergiversaciones y errores en la prensa neutra y en la opinión pública.

Para eso es necesario que se suscriban al "Commonweal" que está haciendo mucho bien en la comunidad desde hace algunos años y es el órgano oficial de la Acción Católica de Filipinas y por eso debemos favorecerla y sostenerla.

Y para que esta campaña de suscripción sea más efectiva se le ha asignado a su Reverencia un número total de suscripciones entre V. y algunos católicos generosos y de habla inglesa en su parroquia.

Si S. R. no necesita del periódico puede regalarlo a algún amigo pobre o a otro cualquiera de esos que nunca oyen ningún sermón ni han tenido oportunidad de oír algunas conferencias en materias de religión o de buenas costumbres. La suscripción cuesta unos cuatro pesos y la dirección es esta:

"The Philippines Commonweal"

St. Rita's Hall

P. O. Box 3236,

Manila.

En la confianza de que S. R. acogerá y pondrá en práctica la voluntad de nuestro Sr. Obispo quedo de V. R.

afmo. s. s. y h. m. in Corde Jesu

P. SIMEON L. DESOLOC

Sec. de Cam. y Gob.

SECCION DOCTRINAL

Facultates Quinquennales

Pro Philippinis Insulis

CAPUT IV

Facultates quinquenales a S. C. de Disciplina Sacramentorum concessae.

SUMMARIUM

1. Facultas dispensandi super impedimentis matrimonii minoris gradus et super impedimentis impredientibus: textus et explicatio; 2. Facultas dispensandi super aliquibus impedimentis dirimentibus gradus maioris: textus et explicatio; 3. Facultas dispensandi tempore visitationis aut sacramentorum missionum super omnibus impedimentis matrimonii antea numeratis cum his qui in concubinato vivunt: textus et explicatio; 4. Facultas sanandi in radice matrimonia nulla ob aliquod impedimentum iuris ecclesiastici: textus et explicatio; 5. Regulae speciales circa usum harum facultatum.

1. *Facultas dispensandi super impedimentis minoris gradus et super impedimentis impredientibus.*

Textus:

Dispensandi *iusta et rationabili ex causa* super matrimoniis libus impedimentis minoris gradus, quae in can. 1042 recensentur, nec non super impedimentis impredientibus, de quibus in can. 1058, ad effectum tantum matrimonii contrahendi.

Explicatio:

Facultas concessa respicit dispensationem super impedimentis minoris gradus nempe: a) consanguinitate in tertio gradu lineae collateralis; b) affinitate in secundo gradu lineae collateralis; c) publica honestate in secundo gradu; d) cognitione spirituali; e) crimine ex adulterio cum promissione vel

attentatione matrimonii etiam per civilem tantum actum. (can. 1042 § 1). Eadem facultas extenditur etiam ad dispensanda impedimenta impediētia nempe: a) votum virginitatis; b) votum castitatis perfectae; c) votum non nubendi; d) votum suscipiendi ordines sacros; e) et votum amplectendi statum religiosum. Duo requiruntur ad debitum usum huius facultatis: 1o. ut adsit *iusta et rationabilis causa* et 2o. ut dispensatio fiat ad effectum tantum matrimonium contrahendi. Iuxta Instructionem Sacrae Congregationis P. F. diei 9 Maii 1877 (Coil. no. 1470) considerari possunt ut causae iustae et rationabiles sequentes; a) angustia loci; b) aetas feminae superadulta (ultra 24 annorum ad 40); c) deficientia seu incompetētia dotis; d) alites super successione bonorum iam exortae aut imminentes; e) paupertas viduae, numerosa prole onustae vel quae simul sit iunior et in periculo incontinentiae; f) bonum pacis; g) nimia, suspecta, periculosa familiaritas; h) copula (praesertim cognita vel divulganda) et praegnantia; i) infamia mulieris; j) revalidatio matrimonii bona fide et sollemniter contracti; k) periculum matrimonii mixti vel coram aca-tholico ministro; l) periculum incestuosi concubinatus; m) periculum matrimonii civilis; n) remotio gravium scandalorum; n) cessatio publici concubinatus et o) excellentia meritorum in benefactore Ecclesiāe.

2. *Facultas dispensandi super aliquibus impedimentis dirimentibus gradus maioris:*

Textus:

Dispensandi *ex gravi urgentique causa*, quoties periculum sit in mora et matrimonium nequeat differri usque dum dispensatio a Sancta Sede obtineatur, super impedimentis infra recensitis:

a) consanguinitatis in secundo aut in tertio cum primo mixtis, dummodo nullum exinde scandalum aut admiratio exoritur;

b) consanguinitatis in secundo lineae collateralis gradu;

c) affinitatis in primo lineae collateralis gradu aequali vel mixto cum secundo;

d) publicae honestatis in primo gradu, dummodo nullum subsit dubium quod conjux esse possit proles ab altero contrahentium genita.

Explicatio:

Haec facultas respicit quaedam determinata impedimenta quae in textu clare indicantur a littera a ad litteram d. Omnia

haec impedimenta sunt dirimentia et gradus maioris. Requiritur ut adsit causa quae ex una parte sit gravis (id est ut habeat magnum pondus vel in se vel ex circumstantiis, secundum iudicium et prudentem aestimationem Ordinarii), et ex alia tempus urgeat quia adest periculum alicuius gravis mali in mora ita ut matrimonium differri nequeat usque dum dispensatio a Sancta Sede obtineatur.

3. *Facultas dispensandi tempore visitationis aut Sacrarum Missionum super omnibus impedimentis antea numeratis cum his qui in concubinato vivunt.*

Textus:

Dispensandi tempore et in actu visitationis aut Sacrarum Missionum, et non ultra, super omnibus matrimonialibus impedimentis supra memoratis cum is qui in concubinato vivere reperiuntur.

Explicatio:

Facultas conceditur ad dispensandum super omnibus matrimonialibus impedimentis de quibus agitur in numero anteriori a littera *a* usque ad litteram *d*. Non requiritur in hoc casu ut adsit causa gravis eturgens quia haec causa iam supponitur existens in circumstantiis quae praesupponuntur ex dispositione legis in exercitio huius facultatis. Duae conditiones sunt necessariae ad usum huius facultatis, una respicit tempus applicationis eiusdem et alia conditiones personarum quibus conceditur dispensatio. Tempus pro exercitio huius facultatis est visitatio pastoralis vel dies Sacris Missionibus destinati. Haec circumstantia temporis ita requiritur ad usum facultatis ut eadem uti non liceat ultra praedictum tempus. Conditio personarum necessaria ut in earum beneficium uti possit haec facultas est status concubinatus. Intentio Ecclesiae in concessione huius facultatis est remove obacula quae opponi possint ministerio praelati vel missionariorum in reconciliandis cum Deo animabus fidelium.

4. *Facultas sanandi in radice matrimonia nulla ob aliquod impedimentum iuris ecclesiastici.*

Textus:

Sanandi in radice matrimonia nulliter contracta ob aliquod ex impedimentis iuris ecclesiastici maioris vel minoris gradus,

exceptis iis provenientibus ex sacro presbyteratus ordine et affinitate in linea recta, matrimonio consummato, si magnum adsit incommodum requirendi a parte, ignara nullitatis matrimonii, renovationem consensus, dummodo tamen prior maritalis consensus perseveret et absit periculum divortii, monita tamen parte conscia impedimenti de effectu huius sanationis et debita facta adnotatione in libro baptizatorum et matrimoniorum.

Explicatio:

Haec facultas conceditur ad matrimonium sanandum in radice ad normam canonis 1138 id est ad convalidationem matrimonii, quae secumfert praeter dispensationem vel cessationem impedimenti, dispensationem a lege de renovando consensu, et retractionem, per fictionem iuris, circa effectus canonicos, ad praeteritum. Haec facultas respicit solum matrimonia nulla ob aliquod ex impedimentis iuris ecclesiastici. Non comprehendit matrimonia nulla ex aliquo impedimento iuris divini vel naturalis. Excipiuntur semper impedimenta ecclesiastica quae proveniunt ex sacro presbyteratus ordine vel ex affinitate in linea recta matrimonio consummato. Causa dispensandi est magnum incommodum seu difficultas requirendi a parte, ignara nullitatis matrimonii, renovationem consensus. Exiguntur duae conditiones ad valorem dispensationis: 1a. perseverantia prioris consensus maritalis; 2a. absentia periculi divortii. Si deficiat una sola ex his conditionibus dispensatio est nulla. Pars conscia impedimenti edoceri debet et moneri de effectu huius sanationis. Parochus ipse debet docere partem de qua agimus super haec omnia. Parochus debet etiam vel ipse adnotare in libro baptizatorum et matrimoniorum sanationem matrimonii, vel, mittere notitiam ad parochum in cuius paroecia fuit administratum baptisma parti de qua agimus.

5. Regulae speciales circa usum harum facultatum.

Regulae sunt sequentes: 1a. Ordinarius potest uti facultatibus praedictis vel per se ipsum vel etiam per alias personas quae sint: a) ecclesiasticae saltem per receptionem primae tonsurae; b) idoneae seu praeditae facultatibus convenientibus pro usu huius potestatis; c) deputatae seu delegatae modo speciali ad usum harum facultatum. Non solum subditi ubique commorantes sed etiam alii fideles in proprio territorio Ordinarii actu degentes frui possunt indulto praedictarum facultatum.

tum quae respiciunt: a) matrimonia contrahenda et b) matrimonia nulliter contracta. Ordinarius expresse mentionem apostolicae delegationis facere tenetur in unoquoque casu (can. 1057).

Secunda: servari debent in usu harum facultatum dispositiones contentae in canonibus 1048 ad 1054.

Tertia: Ordinarius referre debet in cuiuslibet anni fine ad S. C. Sacramentorum, per tramitem S. C. Consistorialis de numero et specie dispensationum quae vigore praesentis Indulti ipse fuerit elargitus.

CAPUT V.

Facultates Quinquennales ex S. C. Concilii

SUMMARIUM

1. Facultas ad reducenda perpetua Missarum onera: textus et explicatio; 2. Facultas transferendi ad alia tempora et loca onera Missarum: textus et explicatio; 3. Facultas ad transferendum etiam extra dioecesim exuberantia Missarum onera: textus et explicatio; 4. Facultas ad recitandum privatim matutinas cum laudibus ab hora prima post meridiem: textus et explicatio; 5. Facultas ad alienanda bona ecclesiastica supra summam capitalem a iure communi concessam: textus et explicatio.

1. *Facultas ad reducenda perpetua Missarum onera.*

Textus:

Reducendi per quinquennium, ob diminutionem reddituum, perpetua Missarum onera ad rationem eleemosynae in dioecesi legitime vigentis, quoties nemo sit qui de iure teneatur et utiliter cogi queat ad eleemosynae augmentum, et sub lege ut de Missarum ita reductarum satisfactione a singulis celebrantibus Curia dioecesana quovis anno legitime doceatur.

Explicatio:

In textu citato faciliter possumus distinguere:

a) ipsam facultatem; b) limitationem temporalem ipsius; c) causam requisitam ad usum facultatis; d) conditiones necessarias ad eius usum.

a) Facultas est ad reducendum onera perpetua Missarum ad rationem seu quantitatem eleemosynae in dioecesi legitime

vigentis. Sic ex. gr. in his Insulis si ex fundatione eleemosyna pro Missis perpetuis erat quinque Philippinensia scuta pro qualibet Missa, potest Ordinarius praescribere ut solum dentur duo scuta pro qualibet Missa, quando redditus ita sint diminuti ut non sufficiant ad eleemosynam antiquam pro Missis in fundatione statutam.

b) Haec facultas solummodo viget per spatium quinque annorum ita ut finito tempore non possit uti eadem absque renovatione facultatis a S. Sede.

c) Causa quae requiritur ad exercitium huius facultatis est factum diminutionis reddituum ita ut non sit possibilis adimpletio onerum Missarum cum eleemosyna designata in fundatione.

d) Conditiones requisitae sunt duae: 1a. ut nemo sit qui de iure teneatur et utiliter (quia habet media oeconomica) cogi possit ad augmentum eleemosynae. 2a. ut de satisfactione Missarum ita reductarum a singulis celebrantibus Curia Dioecessana quolibet anno legitime doceatur. Et ideo celebrantes qui recipiunt eleemosynam pro celebratione tenentur manifestare Curiae dioecesanae quot Missas celebraverint et hoc facere debent intra annum a receptione Missarum.

2. *Facultas transferendi ad alia tempora et loca onera Missarum.*

Textus

Transferendi per quinquennium intra fines dioecesis onera Missarum in dies, ecclesias vel altaria alia a fundatione statuta dummodo adsit vera necessitas nec divinus cultus idcirco minuatur aut populi commoditati praeiudicium inferatur, exceptis tamen legatis quae in certis locis adimpleri facile possunt per eleemosynae augmentum, et cauto ut de translatarum Missarum satisfactione quovis anno Curia dioecesana a singulis celebrantibus legitime doceatur.

Explicatio:

In textu facultatis no. 2 distinguere possumus: a) facultatem; b) limites eius; c) conditiones et d) exceptiones.

a) facultas confert potestatem ut onera Missarum quae erant fixa certis diebus, vel ecclesiis vel altaribus a fundatione transferri possint ad alios dies vel ecclesias vel altaria.

b) Haec facultas solum habet efficaciam intra spatium quinque annorum a concessione eiusdem. Translatio onerum limitatur etiam ad ipsam dioecesim in qua adest pia fundatio.

c) Conditiones sunt sequentes: 1a. vera necessitas; 2a. absentia possibilitatis diminutionis divini cultus vel praëiudicii commoditati populi; 3a. notitia transmissa Curiae dioecanae a singulis celebrantibus de satisfactione translatarum Missarum.

d) Excipiuntur legata quae in locis a fundatione designatis facile adimpleri possunt per augmentum eleemosynae.

3. *Facultas ad transferendum etiam extra dioecesim exuberantia Missarum onera.*

Textus:

Transferendi per quinquennium exuberantia Missarum onera etiam extra dioecesim caute tamen ut quam maximus Missarum numerus intra fines dioecesis celebretur atque admissim serventur praescripta Codicis Iuris canonici circa cautelas adhibendas in Missis commitendis.

Explicatio:

In facultate in textu exposita possumus facile distinguere: 1o. substantiam eius et 2o. conditiones ad eius exercitium.

1o. Facultas conceditur ad transferendum durante spatio quinque annorum exuberantia seu numerus excessivus onerum Missarum non solum de uno ad alium locum intra dioecesim sed etiam ad alia loca extra dioecesim.

2o. Conditiones sunt sequentes: 1a. ut maior pars Missarum celebretur intra dioecesim quamvis in diversis locis; et 2a. ut diligenter serventur praescripta canonum circa cautelas adhibendas in Missis quae committuntur. Vid. can. 837, 838, 839, 840.

4. *Facultas ad recitandum privatim Matutinas cum laudibus ab hora prima post meridiem.*

Textus:

Permittendi ut privata Matutini cum laudibus recitatio anticipari possit ab hora prima post meridiem quoties adsit rationabilis causa.

Explicatio:

In textu possumus distinguere: a) substantiam facultatis et b) conditionem pro legitima recitatione officii divini quam permittit. Facultas est ad licentiam elargiendam ut privata id

est non choralis recitatio Matutini cum laudibus fieri possit ab prima hora post meridiem. Conditio necessaria ad praedictam recitationem est quaelibet causa rationabilis, ex gr. ministerium animarum, studium, necessitas alicuius itineris, concio paranda vel audienda, maior devotio sive quies etc. (Vid. S. Lig. IV, 173) Non sufficit tamen iuxta S. Doctorem et Concina sola maior commoditas, sine alio motivo honesto.

5. *Facultas ad alienanda bona ecclesiastica supra summam capitalem a iure communi concessam.*

Textus:

Permittendi alienationem bonorum ecclesiasticorum usque ad summam capitalem 10,000 dollariorum pro Statibus Americae Foederatis et ditioe Canadensi: et 15,000 pesos pro America Meridionali aliisque regionibus; hoc vero quatenus necessitas adsit et tempus non suppetat recurrendi ad Sanctam Sedem, edocta, statim ac effecta fuerit alienatio, eadem S. Sede de alienatione ita peracta.

Textus:

In textu possumus distinguere facultatem et condiciones necessarias ad eius usum. Facultas est ut fieri possit alienatio bonorum ecclesiasticorum usque ad summam capitalem 10,000 dollariorum pro Statibus Americae Foederatis et ditioe Canadensi. Cum haec regio Philippinarum sub dominio Americae Septentrionalis comprehendatur norma praescripta pro ea valet etiam pro nobis. Sic ergo Summa permissa hic in alienatione bonorum ecclesiasticorum est usque ad 10,000 dollariorum seu 20,000 pesos P. I. (currency). Condiciones sunt sequentes:—1a. Ut adsit necessitas; 2a. ut tempus non suppetat recurrendi ad Sanctam Sedem; 3a; ut eadem edoceatur de alienatione peracta iuxta hanc facultatem statim ac effecta fuerit alienatio.

Notari debet etiam:—1o. Solum exigitur ut adsit necessitas, quin requiratur ut sit *urgens* ut in canone 1530 § 1 No. secundo: 2o. non apponitur ut causa iusta alienationis *evidens utilitas* ut in citato canone, sed cum in canone illa aequiparetur necessitati videtur esse motivum sufficiens ad alienationem de qua loquimur: 3o. non invenitur in indulto aliud motivum nempe *pietas* quod etiam admittitur a Codice ut iusta causa alienationis. Credimus tamen quod admitti potest; facultas enim non abrogat ius Codicis quod supponit, et ex alia parte gratia in facultate non impedit gratiam in Codice: 4o. cum potestas in facultate contenta a Sancta Sede concedatur non exigitur ullus

aliarum personarum consensus: 50. requiritur *conjunctim* necessitas alienationis ad evitandum grave damnum vel obtinendum bonum notabile et defectus temporis ad recurrendum ad Sanctam Sedem. Opportunum videtur prae oculis habere notionem alienationis bonorum ecclesiasticorum, quae non solum denotat omnem actum legitimum quo bonum temporale ex dominio directo alicuius ecclesiae vel instituti ecclesiastici in dominium alterius subiecti sive ecclesiastici sive saecularis transfertur, sed etiam comprehendit illos actus legitimos quibus bona ecclesiastica, retento dominio directo, quoad dominium utile vel usufructum transferuntur aut aliis iuribus in illa concessis periculo amissionis exponuntur, aut ad longius tempus directae possessioni Ecclesiae subtrahuntur aut generatim peioris conditionis fiunt. Et ideo sunt actus alienationis: donatio, venditio, permutatio, solutio, et cessio iuris. (Wernz Jus decretalium, III, 154).

Bona ecclesiastica sunt ea quae possidentur a persona morali ecclesiastica in sensu can. 100. Non comprehenduntur sub hoc nomine illa bona quae etsi addicta pio fini pertinent vel ad associationem *non ecclesiasticam* vel ad associationem *simpliciter approbatam* sed non erectam in personam moralem ecclesiasticam a iure vel a competenti Supericri ecclesiastico.

Fr. J. YLLA, O.P.

De Vicario Generali

Clarum ac completum, etsi breve, commentarium ad canones 366-371 Codicis Iuris Canonici edere cupientes, nonnulla praenotamina, scitu necessaria, inde ab huius nostrae expositionis initio praemittere iuvabit. Quapropter imprimis de duplici in Ecclesia Christi hierarchia erit agendum; postea vero de ipso loco, quem canones de Vicario Generali agentes, in Codice disciplinae nunc vigentis tenent.

§ 1

De duplici in Ecclesia Christi hierarchia

Ipsa ecclesiastica Historia teste, admirabilis quidem fuit Christi Ecclesiae propagatio. Nedum una alterave persona, verum etiam familiae et civitates et regiones Christi fidem sponte ac volenter amplectebantur. Hinc vel ipsemet Tertullianus iam suo tempore asserere valebat: "Hesterni sumus et vestra omnia implevimus, urbes, insulas, castella, municipia, conciliabula, castra ipsa, tribus, decurias, palatium, senatum, forum: sola vobis reliquimus templa" (1)

Hinc quoque quod potestas gubernandi Christi gregem in tot tantisque et adeo dissitis partibus difficilis exercitio reddebatur. Ut vero animarum bonum melius provideretur, evangelii praedicatio redderetur facilius, ac tandem regiminis ordo rectius servaretur, "ne omnes sibi omnia vindicarent, sed essent in singulis provinciis singuli quorum inter fratres haberetur prima sententia et rursus quidam in maioribus urbibus constituti sollicitudinem susciperent ampliorem per quos ad unam Petri sedem universae ecclesiae cura conflueret, et nihil usquam a suo capite discederet" (2), divisio territoriorum, provinciarum et civitatum facta fuit. Plures Provinciae et nationes patriarchis, natio et regnum primatibus, provinciae metropolitibus et dioeceses episcopis datae fuerunt. Qui omnes summopere curarunt ut particulares ecclesiae, quas regebant, in unum confluerent commune centrum et uni capiti subjicerentur, Romano videlicet Pontifici. Hinc hierarchia ecclesiastica historice ac tanquam factum evoluta, sed iam ex ipsa Christi et quidem immediata institutione (3) proveniens, quaeque sic communiter definitur:

(1) **Apologeticum**, c. XXXVIII, P. I.

(2) Epistola S. Leonis M. ad Athan. Tesal. Episc.

(3) Cfr. Groot, **Summa Apologetica**, Ratisbonae, 1906, Q. III.

“Coetus clericorum quibus distinctis et subordinatis gradibus distribuitur potestas ecclesiastica” (4).

Hierarchia alia est *ordinis*, alia vero *iurisdictionis*, vel, ut Sanctus Thomas scribebat, “alia *sacramentalis*, alia *iurisdictionalis*” (5). Hierarchia ordinis sic definitur a Soglia: “Series personarum quibus potestas est divina religionis mysteria celebrandi” (6). Gradus autem huiusmodi hierarchiae sunt: ex iure divino, Episcopi, Praesbyteri et ministri; ex iure ecclesiastico, Ostiarius, lectoratus, exorcismus et acolythatus, vocati quoque ordines minores.

Hierarchia vero *iurisdictionis* est “series personarum ad regendum gregem Christi sive quoad intellectum per veram doctrinam fidei, sive quoad voluntatem eam dirigendo ad efficacem cooperationem gratiae” (7).

Nec desunt auctores qui tertiam hierarchiae speciem agnoscant, quam hierarchiam magisterii appellant. Sed, nostra sententia, Codex hanc distinctionem rejecit (8) et jure merito. Nam magisterium sacrum “auctoritative” exercetur et doctrina religiosa “ex juridica obligatione” est recipienda. Hanc sententiam videtur accepisse ipsum Concilium Vaticanum (9) et certo illam tenent, inter alios, Sanctus Thomas (10), Hergern-Hollow, Wernz, Cocchi et Chelodi (11).

Potestatis vero iurisdictionalis accurata divisio hisce verbis a Patre Vermeersch traditur: “Dividitur iurisdictio ratione suae *efficaciae*, in iurisdictionem fori externi et fori interni; ratione *tituli* seu causae proximae, in ordinariam et delegatam; ratione *obiecti*, in contentiosam et voluntariam; ratione formae in iudicalem et non iudicalem” (12).

a) *Ratione suae efficaciae*: alia est igitur *fori externi*, alia vero *fori interni*. Ita expressis verbis canon 196. “Forum (vel forus), scribit ad rem iam citatus Vermeersch, est exercendarum litium, seu potius, negotiorum quae auctoritate iudicis vel Superioris finiuntur, locus”—D’Annibale—. Forum *externum* illud est quod respicit primario et per se bonum *publicum* seu commune, et versatur in regendis actibus socialibus fidelium; ad forum *internum* pertinent primario et per se actiones privatae fidelium, in eoque bonum *privatum* seu conscientia singulorum primario attenditur... Iurisdictio fori interni

(4) Devoti, *Institutiones* C. I. Tit. I; Wernz, II, n. 11.

(5) *Summa Theologica*, II-II, Q. XXXIX, a. 3.

(6) *Institutiones Juris Ecclesiastici*, T. II, § 3, pag. 5.

(7) Soglia, loc. cit.

(8) Cfr. can. 196.

(9) Sess. IV, cap. 4.

(10) Cfr. *Summa Theologica*, II-II, Q. 39, a. 3.

(11) Chelodi, *Ius De Personis*, pag. 184; Cocchi, T. II, P. I. Sect. I, pag. 58.

(12) Vermeersch, *Epitome*, T. I. n. 312.

vocatur *sacramentalis*, cum in solo poenitentiae sacramento vel eius occasione, sive iure divino sive iure ecclesiastico, exerceri potest" (13). Quando vero exercetur citra confessionem, vocatur *extrasacramentalis*.

b) *Ratione tituli*: Alia est *ordinaria*, scilicet quae est ipso iure adnexa officio; alia vero *delegata*, sc. quae est commissa personae. Ita idem canon 196. Ordinaria autem subdividitur in propriam, quam quis nedom officio suo, sed nomine suo exercet; et vicariam, quam, officio utique suo, sed ad alium iuvandum aut supplendum quis exercet. "Potestas propria, idem Vermeersch, est quae a Superiore principaliter obtinetur et proprio nomine exercetur; vicaria quae exercetur quidem vi proprii officii, sed vice et nomine alterius."

c) *Ratione formae*: seu modi, quo exercetur, alia est *iudicialis* alia vero *non iudicialis*, seu *voluntaria*.

Iurisdictionis hierarchia, de qua nunc loquimur, iure ipso divino constat supremo Pontificatu et subordinato Episcopatu, prout patet ex definitione a Concilio Vaticano data (14), ex Actibus Apostolorum (15) et innumeris aliis evangelicis documentis (16).

• Ex iure ecclesiastico constat pro foro interno presbyteris ab ecclesiastica auctoritate deputatis, et pro utroque foro, Romano Pontifice, Metropolitae, Episcopis, Abbatibus, etc. Iam autem, inter personas, quae de potestate episcopali participant, quaeque eidem Episcopo opem praestant in regimine totius dioecesis (c. 363, § 1) Vicarius Generalis numeratur, primus inter Episcopi adiutores, qui habet potestatem ordinariam etsi vicariam (17).

§ 2

De loco Vicarii Generalis in Codice

Iura veteri, a cuius expositione incipiendum est ante quam de aliquo instituto iuridico dicere aggrediamur (18), cum Vicarius Generalis inter personas *iudiciali potestate* donatas recenseretur, de eodem Vicario Generali agebatur in Libro I, *De Iudiciis*, titulo XXVIII. Ita, exempli causa, apud Decretales Gregorii IX (19). Quinimmo, cum idem Vicarius Generalis potestate propria gauderet, etsi *nomine alieno Ecclesiae inserviret*, prout veteres glossatores dicebant, merito de illo agebatur

(13) c. 196.

(14) Sess. IV, c. 3.

(15) Act. Apost. XX, 28.

(16) Ioan. XXI, 15, Math. XVI, 18.

(17) c. 363, § 2.

(18) Motu Proprio, **Cum Novum Codicis**, A.A.S. X, 439.

(19) Lib. I, X, Tit. XXVIII.

eodem Titulo XXVIII, cum iam Titulo sequenti, XXIX, ageretur de Officio et potestate Judicis delegati. Et merito quidem, nam Vicarius Generalis et officialis tunc temporis, nonnullis exceptionibus omissis, in variis regionibus essent unum et idem.

Auctores qui ante Codicem scripserunt hoc prae oculis habuerunt. Sic, v. gr. Salazar in eiusdem opere *Lecciones de Disciplina Ecclesiastica* numerat Vicarium Generalem inter personas "Tribunal Episcopi efformantes", et non in Titulo de Curia Dioecessana.

Alii, quos inter Pirhing et Devoti (20), Vicarium Generalem ponunt in capitulo *De Vicariis*. Nec mirum, nam Vicarius Generalis est et ipse vicarius et inter omnes vicarios primum habet.

Henricus J. Icard de Vicario Generali agit sub Titulo de *Consiliariis et Administris* Episcopi qui episcopum magnopere adiuvant eique inserviunt.

Ut apparet, non unus fuit locus Vicario Generali assignatus inter auctores ante Codicem hac de re scribentes. Novus Codex vero quaestionem feliciter solvit.

Apud eundem etenim Titulus *de Vicario Generali* invenitur in Libro II, qui *de Personis* inscribitur, Parte Prima, quae *de Clericis*, Sectione altera, quae de iisdem clericis sed *in specie*, Titulo, dicimus, VIII, ubi de potestate episcopali deque iis qui de eadem participant.

Locus est proprius. Hic liber etenim *de personis* tractat: Vicarius Generalis persona est tum iure ipso naturali—de quo philosophi—, tum iure canonico. Est namque *sacerdos* (21), et baptisma, quo quis constituitur persona in Ecclesia Christi, conditio essentialis est pro sacra ordinatione.

Vicarius Generalis vero qua talis non est religiosus, nec potest esse, salvo casu quo dioecesis alicui religioni commissa fuerit. (c. 367, § 2); multo minus est laicus, canone 367 expresse edicante Vicarius Generalis sit *sacerdos*. Optime ergo ponitur in Parte Prima, quae agit de clericis, et non in Parte II, ubi de religiosis, neque in Parte III, ubi de laicis.

Vicarius Generalis primum locum tenet inter personas quae episcopo aliisque qui eorum locum tenent, opem praestant in regimine totius dioecesis. Considerari potest et de facto ita consideratur veluti eiusdem episcopi *manus longa*, cum episcopalem potestatem participet et ab episcopo dependeat in dioecesis regimine. Nec mirum ergo quod idem Vicarius Generalis Codice nostro veniat sub Titulo VIII, et sub Capite IV, quod agit de Curia dioecessana, ubi primus inter omnes ad eandem pertinentes numeratur.

(20) **Methodus Nova**, P. 1, Sect. 1, par. 349; Devoti, op. cit. Sect. IX.

(21) c. 367, § 1.

His praelibatis, Codicem ipsum adeamus et praecipua quae de Vicario Generali ibidem dicuntur, ea qua par est claritate et brevitate exponamus. Eiusdem Codicis ordinem quoque intrinsecum, ut ita dicamus, sequimur, eiusdem Vicarii considerata primo *constitutione*: c. 366-367; secundo *potestate*: c. 368-369; tertio *praecedentia*, seu uno verbo, iuribus honorificis: c. 370; quarto atque tandem eiusdem officii *amissione*: c. 371.

DE VICARII GENERALIS CONSTITUTIONE

ARTICULUS I

De Vicarii Generalis notione

Quia in hac nostra brevi expositione de aliquo vicario, scilicet de Vicario Generali, sumus continuo loquuturi, non abs re erit generales quasdam notiones de eodem Vicario iam semel pro semper praemittere.

Vicarii, eo quod vices aliorum gerant, Iure canonico generatim dicuntur ii qui legitima ecclesiastica auctoritate sunt constituti ut personam gerant Episcopi alteriusve praelati vel Capituli, pro exercenda iurisdictione aut divinis mysteriis celebrandis. Inde Vicarii Generales, vicarii capitulares, vicarii paroeciales, etc. eodem Iurè canonico appellantur.

Inter hos primum locum tenet Vicarius Generalis qui vices gerit Episcopi in iurisdictione voluntaria et ubi est simul officialis, etiam in contentiosa.

Vicarii Generales.

Multae definitiones, vel rectius (22), multae descriptiones Vicarii Generalis apud Codicis commentatores reperiuntur. In primis habemus Cocchi qui Vicarium Generalem sic definit: "*Clericus ab Episcopo deputatus ad eum adjuvandum potestate ordinaria in exercitio iurisdictionis*" (23).

Chelodi: "*Sacerdos legitime deputatus qui potestate ordinaria episcopum in regenda tota dioecesi adjuvat*" (24).

Vermeersch: "*Sacerdos legitime deputatus ad exercendam in toto territorio iurisdictionem episcopalem vice episcopi ita ut actus ejus ab episcopo gesti censeantur*" (25).

Coronata: "*Sacerdos legitime deputatus ad vices episcopi in exercitio iurisdictionis, praesertim extrajudicialis, ex officio gerendas nomine et in foro ipsius episcopi*" (26). Licet defini-

(22) "Definitio in jure periculosa est". Iav, l. 202 de R. J.

(23) Cocchi, De Personis, no. 283.

(24) Chelodi, Jus de Personis, no. 200.

(25) Vermeersch, Etpitome, J. C. T. I., Cap. IV, no. 476.

(26) Coronata, Cap. IV, no. 419, T. I, Institutiones J. C.

tiones allatae similitudinem servant inter se tamen in aliquo discrepant.

Cocchi in sua definitione utitur simpliciter verbo "*Clericus*" quod certe ansam praebet dubitationi, utrum sc. necessarium sit sacerdotium vel sufficiens sit clericatus ad gradum Vicarii Generalis. Licet enim omnis sacerdos sit clericus tamen non omnes clerici sunt sacerdotes.

Chelodi evadit clarior cum dicat expresse quod Vicarius Generalis *sit sacerdos*. Praeterea Chelodi declarat limites potestatis Vicarii Generalis quod Cocchi omittit in sua definitione. Revera dum Cocchi dicit simpliciter quod Vicarius Generalis gaudet potestate ordinaria in exercitio jurisdictionis, Chelodi amplius dicit: "*in regenda tota dioecesi*" manifestando sic extensionem potestatis Vicarii Generalis.

Vermersch in sua definitione addit aliquid ad meliorem intelligentiam officii Vicarii Generalis. Verbum "*jurisdictio*" allatum in sua definitione quod explicite abest in duabus jam dictis (27) clarius exprimit qualitatem potestatis Vicarii Generalis; sc. potestas ejus est *jurisdictionalis*.

Coronata perfecit definitiones allatas dicendo quod haec potestas, jurisdictionalis, in tota dioecesi exercenda, est praesertim *extrajudicialis*.

Explicemus definitionem:

Est sacerdos: Ergo merus clericus nullo modo potest esse Vicarius Generalis. Hoc preceptum est innovatio a Novo codice inducta. In jure antiquo non requirebatur dignitas sacerdotalis.

Legitime deputatus: Deputatio est conditio *sine qua non* ad validitatem officii Vic. Generalis. Nam officium ecclesiasticum obtinetur solummodo per provisionem canonicam (28) quae in hoc casu fit per liberam collationem (29).

Ad exercendam jurisdictionem. Ergo Vicarius Generalis munitur potestate jurisdictionis, non ordinis, de qua gaudent omnes sacerdotes, servatis de jure servandis.

Praesertim extrajudicialis: Licet Vicarius Generalis sit ipse officialis ubi parvitas dioecesis aut paucitas negotiorum hoc suadeat (30) tamen voluntas Ecclesiae est ut Vicarius Generalis sit distinctus (31) et communiter sola jurisdictio extrajudicialis ei committitur.

In tota dioecesi: Omnes auctores consentiunt in hoc: Quod Vicarius Generalis debet exercere jurisdictionem in tota

(27) so. Cocchi et Chelodi.

(28) C. 147.

(29) C. 366, 32.

(30) C. 1573, § 1.

(31) C. 1575, § 1.

dioecési (32). Revera si solum constitutus fuerit pro iis qui in civitate episcopali degunt, non potest censi generalis (33).

Nomine Episcopi: Vicarius Generalis est "alter ego" "manus longa" episcopi et quicquid agat, potestate ordinaria utique sed vicaria agit, et sic episcopus respondit pro rebus a Vicario Generali actis. Circa res quas Vicarius Generalis agere potest ex speciali delegatione et circa eas quae agere potest ex universalis delegatione postea, aliquid dicemus.

Vicarii Generales archidiaconis successerunt (34). Archidiaconi primum locum tenebant inter adiutores episcopi. Potestas eorum fuit primo delegata, postea vero, vi consuetudinis, evasit ordinaria (35). Hinc Jus Decretalium (36) numerat archidiaconos inter ordinarios praelatos, qui vices gerunt episcopi. Ob abusus autem exitiales quibus archidiaconi adoleverunt, magno cum praepjudicio Episcoporum, isti saeculo XII auctoritatem Archidiaconorum circumscripserunt, sibi constituendo officiales ab ipsorum nutu magis dependentes (37). Tunc archidiaconorum officium ad meram dignitatem honorificam reductum fuit. Hujusmodi officiales, pedetentim vocati sunt Vicarii Generales. In Sexto Decretalium et in Clementinis jam frequenter commemorantur et munus Vicarii Generalis explicatur. Saeculo XIII exeunte Vicarii Generalis constitutio maxime propagata fuit (38) et saeculo XIV jam universaliter accepta.

Fournier originem Vicarii Generalis repetit a necessitate constituendi clericum qui absentis episcopi locum teneat, Vicarium sc. ad universitatem causarum (39).

Alii finaliter eorum originem repetunt a Conc. Lat. (a. 1215) ubi Inoc. III et caeteri Patres hortantur episcopos ut si expedire nequeant per se negotia universa, eligant presbyteros in quibus vicariam ponant fidem (40). Hanc sententiam, cum Wernz (41), ut minus probabilem tenemus.

Sed jam proximam originem, proximam dicimus ratione temporis, hujus Curiae administri profundius investigemus.

Certum, quidem est quaestionem de Vicarii Generalis ori-

(32) Pirhing, Jus C. in V librum Decretalium, (b) Vermeersch Epitome J.C. T. 1, Cap. IV, no. 476.

(33) Sbroz, de Vic. Gen. T. I, Q. 25, ss.

Bouix, Tom. I, lect. II, Cap. II, prop. V.

(34) Bargiliat, Praelect. J.C. Cap. II, pag. 23.

Icard, Praelect. J.C. T. I, pag. 320. Cocchi, Lib. II, no. 282. Vermeersch, T. I, no. 475. P. Murillo, Tit. de Achiep. no. 286.

(35) Cocchi, Lit. II, no. 282.

(36) C. 7 et 9, hujus tituli.

(37) Wernz II, pag. 616; Vidal II, no. 634; Cocchi, Lib. II, 282.

(38) Thomasius, p. 2, c. 8, t. I, pag. 232, Fournier, l. c.

(39) Fournier, Les Origines du Vicaire General.

(40) Thomasius, cit. op. t. I, pars. 2, c. 8, pag. 132.

(41) Wernz, T. II, pag. 617.

gine intime connexam esse cum altera illa quaestione de relationibus existentibus inter sic dictum Officialem ipsūmq̃ Vicarium Generalem.

Quaestio sane quae hodie minoris momenti est, cum juxta clarissimum praescriptum canonis 1573, uterque Curiae administrator unus ab altero plane secernatur. En quae ad rem scribebat clmus. P. Noval: "Ante Codicem promulgatum Officialis erat idem ac Vicarius Generalis Episcopi, saltem juxta styllum Curiae Romanae. Ait enim Pellegrini: Vicarii Generales... solent quandoque appellari Officiales Episcoporum in expeditionibus Romanae Curiae, ut in Brevibus, Dispensationibus, Delegationibus et hujusmodi scripturis, quae mittuntur extra Italiam, Ultramontes, ut in Hispaniam, Galliam, Germaniam, Pologiam, et Ultramarinas Provincias, in quibus cultus catholicus reperitur... Sed tamen Vicarius et officialis Episcopi sunt unum et idem" (42).

Post Codicem vero, subjungit clmus. Magister, Officialis, vi hujus canonis dicitur *persona ecclesiastica distincta a Vicario Generali...*"

Praestat nihilominus rem in lucem Historiae inspicere, ut ex hac investigatione Vicarii Generalis origo magis magisque nobis innotescat.

Saeculo elapso, ut rem ab ovo ne incipiamus, Vicarius et Officialis una simul sub eadem dignitate veniebant. Hinc est quod historia Vicarii Generalis, attributiones, una simul cum oneribus in locis ab auctoribus ubi de Officiali erat sermo, erant etiam quaerenda, et vicissim, ea quae de Officiali dicebantur, in illis locis ubi de Vicario Generali, quaeri debebant.

Sic, ut unum alterumve auctorem citemus, audiamus quid ad rem clmus. Bouix scribebat: "De jure communi, Vicarii Generalis et Officialis nomina synonyma sunt, et idem omnino officium exprimunt" (43).

Et etiam: "Discrimen Officialem inter et Vicarium generalem, in iis regionibus, in quibus haec duo officia distinguuntur, non provenit ex diversa eorum jurisdictione, sed ex praeecepto Episcopi..."

Iam autem, si distinctio inter illos admissa ab aliquo adeo debiliori, uti est voluntas Episcopi, fundamento repetitur, et expressis verbis affirmatur quod non differunt ratione jurisdictionis, planum est hujusmodi distinctionem solido et objectivo fundamento carere.

His non obstantibus in plurimis Curiis praxis contraria jam videbatur satis rationabiliter inducta, ita ut alius esset Vi-

(42) Apud Noval, *Commentarium Codicis Iuris Canonici*, De Proces. vol. I, pag. 59.

(43) Bouix, Sect. II, cap. II, prop. I.

carius Generalis, alius vero Officialis. Alteri, Vicario videlicet Generali, illorum negotiorum quae administrationis gratiosae dicuntur, onus incumbere; alteri vero illorum quae contentiosae.

Benedictus XIV praxim contrariam, *juri conformiorem*, assererebat (44).

Inter istas discussiones quaestio nostra de Vicarii Generalis origine versabatur, quando anno Domini 1899 omnes Episcopi Americae Meridionalis, Concilii plenarii causa, Romam petebant.

Et inter decreta hujus Concilii, sequens ad rem inveniebatur: "Data *consuetudine* in Hispania vigente, et ex Hispania in America Latina, nihil obstat quominus Episcopi habeant alium Vicarium, cum titulo Provisoris, pro expediendis negotiis fori contentiosi" (45).

Nomen quidem Vicarii adhuc in hoc decreto retinetur: *alium Vicarium habeant*. Unde identitas, inter utrumque Officiale, adhuc pariter admittitur. Nihilominus haec identitas nonnisi nominalis est, etenim, unus Vicarius ab altero differt praecise *ratione jurisdictionis*. Vicarius Generalis constituitur jam cum propria jurisdictione, circa res videlicet gratiosas, unde ipsius munus a munere Officialis clare jam secernitur.

Quomodo vero haec praxis utrumque videlicet Officiale secernendi ad categoriam legis universalis pro tota Ecclesia evecta fuit?

Mediante notissima Constitutione Apostolica Pii Papae X, *Sapienti Consilio*, diei 9 junii 1908, qua universa Romana Curia denuo organizabatur.

Innovatio potissima haec ad rem fuit: distinctio videlicet duplicis procedendi modi: quarum alter *in linea disciplinari* dicebatur; alter vero *in linea judiciali, sive ordine judiciario* nuncupabatur.

Haec distinctio in caeteris Curiis praevalere quoque debebat, et ex inde venit ut Vicarius Generalis, ab altero Vicario, sive Officiali, plane distinctus, evasserit. Possemus quidem asserere ex tunc Vicarii Generalis officium, prout hodie habetur, provenire, prae oculis semper habitis diversis evolutionibus hac de re Historiae decursu contingentibus.

Si auctores legamus de hac re, post Constitutionem Apostolicam *Sapienti Consilio* promulgatam, videbimus profecto eosdem ad hanc sententiam declinare.

Sit, tanquam exemplum, clmus. Heine, qui sic ad rem scribebat anno Domini 1912, tribus abhinc annis ab Apostolica Constitutione promulgata: "In magnis vero dioecesebus praes-

(44) De synodo dioecetano, Lib. III, Cap. III, n. 2.

(45) Cfr. Acta hujus Plenarii Concilii, pag. 108, n. 219.

tat aliquem sacerdotem constituere Officiale[m] qui, quoad *exercitium ordinariae potestatis* judicialis, partes Ordinarii loci suscipiat" (46).

Canon tandem 1573 hanc consuetudinem ad categoriam legis universalis perfecte elevavit, et hinc origo Vicarii Generalis, prout hoc officium in hodierna ecclesiastica Legislatione invenitur.

"Désormais, scribit rectissime Fournier (47), le droit commun loin de paratre faire échec à la distinction radicale entre le Official et le Vicaire General, l'admet, la consacre et l'impose à l'Eglise Latine tout entiere".

FLORENTIUS YLLANA.

Sacerdos

J. C. Lic.

(46) De processu criminali ecclesiastico, vol. I, pag. 12.

(47) Op. citato, pag. 14.

Casos y Consultas

I

LAS COLECTAS RELIGIOSAS

Son ya varias las veces que los párrocos católicos nos hemos visto molestados por las autoridades del Gobierno a causa de las Colectas que debemos hacer en nuestras Parroquias en conformidad con los aranceles y órdenes diocesanas.

Según el Acta No. 4075 de la Legislatura Filipina, aprobada con efectividad el día 27 de Octubre de 1933, y que regula la práctica de solicitar contribuciones para fines caritativos y de beneficencia, ninguna persona, corporación, organización o asociación podrá solicitar o recibir contribuciones para fines de caridad y bienestar público sin antes haber obtenido para el efecto un permiso del Director de Bienestar Público.

Muchos, incluyendo también en estos fines de caridad y bienestar los fines de religión y culto, sostienen que no podemos los párrocos solicitar nuestras colectas arancelarias sin infringir las ordenanzas de la Ley. Opinión ésta que parece tener a su favor la interpretación dada por el Secretario de Justicia en una Circular, fechada el 21 de Noviembre de 1934, donde dice textualmente: "Opinion is requested on the question as to whether or not the ordinary collections made by catholic parish priest from Catholics in their parishes for religious and educational purposes come within the purview of Act No. 4075 of Philippine Legislature". Cuestión a la que responde afirmativamente.

Otros, aunque admiten también que en estos fines de caridad y bienestar público están incluidas las colectas religiosas, opinan, sin embargo, que podemos hacer colectas dentro de nuestras iglesias, porque pueden pasar entonces como donaciones espontáneas, que la misma Ley exceptúa, pero no fuera de las iglesias o por las casas, pues la gente en este caso se vería impulsada a dar por cumplimiento y cierta vergüenza que anularía la espontaneidad de los que en domingos y días festivos van a la iglesia dispuestos ya a dar su limosna.

En vista, pues, de semejantes interpretaciones y no suponiendo que exista hasta la fecha ningún decreto o per-

miso especial para la Iglesia Católica concedido con motivo de esta Ley, se me ocurre preguntar:

1) *¿Pueden los Párrocos, a pesar de esta Ley, continuar haciendo las Colectas que se suelen hacer en las iglesias los domingos y días festivos sin previo permiso del Director de Bienestar Público?*

3) *¿Caen, al menos, bajo la Ley las colectas que en algunas partes suelen hacerse fuera de las iglesias, solicitando por las casas limosnas para Misas solemnes, Novenarios, Triduos, etc.?*

UN PARROCO

R. *Ad primum affirmative.* Nos fundamos para decir esto en que esas colectas no son las reguladas por la Ley No. 4075. En efecto hay una diferencia esencial entre unas y otras. Las primeras son limosnas o donativos que los fieles dan espontáneamente sin que intervenga presión alguna ni siquiera invitación de nadie. Se pasa la bandeja y cada uno da libremente lo que quiere, o no da nada. Ni el que da recibe galardón alguno, ni al que no da se le priva de ningún derecho. Hay la más completa libertad. Estas colectas entran de lleno en la exención que la misma ley hace de sus disposiciones por estas palabras: "Entendiéndose que ninguna de las disposiciones de esta Ley impedirá a ninguna persona o entidad recibir o dar limosnas o donativos espontáneos."

Las segundas son contribuciones en las cuales frecuentemente interviene la importunidad, la presión moral y hasta algunas veces la violencia. Véase lo que dice sobre esto la Orden Ejecutiva No. 20 de 22 de Julio de 1907 que es el verdadero precedente legal de la citada Ley No. 4075. "The attention of the Commission has been called to certain abuses that have been committed in many of the municipalities of these Islands in the collection of contributions for public or semi-public purposes, the said abuses consisting in such contributions being made under duress and threats on the part of municipal officers and their representatives. This is frequently done by assessing each person a fixed amount, and he is given to understand that said amount is his proportion of the contributions and that it is in the nature of a legal contribution or tax; persons have been arrested for no other reason than the failure to pay these contributions, and in not a few instances a large portion of the sums so collected are not devoted to the object for which they are collected, but used for the personal benefit of those intrusted with their collection."

Además, las Colectas en las parroquias son para fines religiosos mientras que las contribuciones de que habla la Ley

son para fines de beneficencia o bienestar público. Y estos dos conceptos son muy distintos. Beneficencia dice el diccionario de la Academia Española es "virtud de hacer bien" o como explica el Diccionario Popular Universal de la Lengua Española: "Es la virtud por la cual, un hombre sin estar obligado legalmente a ello, emplea sus bienes temporales en socorrer las necesidades ajenas". Como se ve en ninguna de esas definiciones aparece para nada la Religión. Se puede hacer el bien por motivo religioso y entonces la beneficencia se llama caridad, pero puede hacerse el bien por sola simpatía humana y entonces tenemos la filantropía. De todos modos es indudable que la beneficencia como se toma generalmente no incluye necesariamente el elemento religioso.

Advertimos que hemos tomado como base para cuanto decimos el texto oficial español de la Ley. Todos sabemos que el español es lenguaje oficial según la Constitución (Tit. XIII, art. 3). Pero aún el término *charitable purposes* que usa el texto inglés no incluye el elemento de Religión. Charitable dice el Webster's New International Dictionary, is Exhibiting charity. Charity en sentido legal significa: An eleemosynary gift. El Secretario de Justicia Abeto en una opinión oficial decía también: The terms "charity" in a legal sense may be defined as a gift to be applied, consistently with existing law, for the benefit of an indefinite number of persons... Finalmente la misma Ley que examinamos al autorizar en el art. 2 al Director de Bienestar Público para que pueda pedir los nombres de las personas *socorridas con los fondos obtenidos*, da bien a entender que su objeto es regular las contribuciones para fines de beneficencia.

Ad secundum *Negative*. Pues el fin porque se hacen esas colectas es religioso y por tanto ni caen ni puede caer dentro de la esfera de la mencionada Ley. Decimos que no pueden caer pues siendo exclusivamente religiosas por sus fines: Misas, Novenarios, Triduos etc. están fuera de la competencia del Estado en virtud de la separación entre el Estado y la Iglesia y en virtud además del art. 7 del Título III de la Constitución que veda cualquier ley que prohíba el libre ejercicio de una religión. Tampoco son contribuciones en el sentido en que usa la Ley esta palabra y que hemos procurado aclarar en la respuesta anterior, pues los Párrocos nunca usan de fuerza ni violencia ni siquiera presión moral en esas colectas aún fuera de la iglesia, sino que emplean un método paternal respetando siempre la libertad de hijos de Dios que es tan propia de los buenos católicos a quienes acuden en estos casos. Decimos en resumen: a) que las colectas de que habla la consulta son completamente distintas de las contribuciones que re-

gula la Ley No. 4075 tanto en la forma y modo con que se hacen, como en el fin porqué se hacen; b). que los Párrocos pueden continuar con esa práctica.

Y no se opone a lo dicho la interpretación de la Ley hecha por el Secretario de Justicia de que habla la consulta. Decimos que no se opone por la sencilla razón de que las colectas de que habla el citado Secretario no son las mismas a que se refiere la consulta. En efecto las primeras son contribuciones para fines a la vez de beneficencia y de religión como se ve por el texto de la interpretación: *opinión is requested on the question as to whether or not the ordinary collections made by catholic parish priests for religious and educational purposes come within the purview of Act No. 4075 of the Philippine Legislature.* Como se ve las colectas a que se refiere la consulta comprenden dos fines: a) el religioso; b) el de beneficencia. Presentada así la cuestión el Secretario responde afirmativamente porque no estando separados sino unidos esos dos fines la Ley puede intervenir por el lado de la beneficencia y así esas colectas caen bajo su jurisdicción. Pero el caso nuestro es muy distinto pues se trata de colectas de carácter exclusivamente religioso y que como tales están fuera de la competencia de la ley civil según hemos dicho.

Por otra parte hay que suponer que la pregunta hecha al citado Secretario fué redactada con todo cuidado y reflexión y que las palabras usadas fueron escogidas con toda deliberación. Es cierto que algunas veces la palabra *and* se toma como equivalente a *or* pero esto sólo se verifica cuando de no hacerlo así se seguiría un absurdo manifiesto en la ley, o texto oficial, lo cual no sucede en el caso presente. Como dice con mucha razón Black en su notable obra *Handbook on the construction and interpretation of the laws* pag. 231, citando muchas jurisprudencias de los tribunales de los Estados Unidos: *It must be remembered that the words "and" and "or" are in no sense interchangeable terms, but, on the contrary, they are used in the structure of language for purposes entirely different. It must be assumed that the language of a statute is chosen with due regard to grammatical propriety. And therefore the courts are not at liberty to treat these words as interchangeable on mere conjecture or according to their own notions of expediency or policy. On the contrary, they should be taken in their strict and proper meaning when such a reading does not render the sense of the law dubious, and the substitution of one for the other is permissible only when the context or other provisions of the statute require it, or when that is necessary to avoid an absurd or impossible consequence and to carry out the evident intention of the legislature.* (See:

Koch v. Fox, 71 App. Div. 288, 75 N. Y. Supp. 913; Oxsheer v. Watt, 91 Tex. 40w, 44 S... 67; Witherspoon v. Jernigan, 97 Tex. 98, 76 S.W. 445; City of Philadelphia v. Arrot, 8 Phila. (Pa.) 41; Merchants' & Farmers' Bank v. McKellar, 44 La. Ann. 940, 11 South. 592; Robinson v. Southern Pac. Co., 105 Cal 526, 38 Pac. 94, 28 L. R. A. 773; Collins Granite Co. v. Devereux, 72 Me. 422; Commonwealth ex rel. Attorney General v. Kilgore, 82 Pa. 393; Rice v. United States, 53 Fed. 910 4 C.C.A. 104; In re Steinruck's Insolvency, 225 Pa. 461, 74 Atl. 360. See "Statute," Dec. Dig. (Key No.) 197; Cent. Dig. 275.)

Tal es nuestro modo de opinar. En la práctica sin embargo, si las autoridades del Gobierno insisten en hacer que se cumpla la Ley, por nuestra parte sugerimos lo siguiente: a) Informar al Ordinario y atenerse a sus direcciones; b) Ver de persuadir a dichas autoridades del Gobierno en la mejor forma, de que la razón está de parte de los Párrocos en el sentido de no estar obligados a la ley; c) Si se ve que no se consigue nada, pedir temporalmente la licencia al Director de Bienestar Público; d) Procurar obtener una declaración mediante una ley en el sentido de que la Ley No. 4075 no se refiere a las colectas de carácter religioso, como se hizo en la actual Ley de Matrimonio en el artículo 23 con respecto a la exención de la licencia matrimonial en los matrimonios contraídos ya según la citada Ley pero que después se celebran según lo que manda la Iglesia. También se podría llevar antes la cuestión a los tribunales de Primera Instancia y a la Corte Suprema para que den una interpretación auténtica sobre esto.

Antes de terminar nos parece oportuno insertar aquí el parecer autorizado de un eminente abogado y miembro además de la asamblea Nacional, sobre el asunto que nos ocupa.

Colectas en iglesias:

"Después de leer la opinión del Secretario Abeto, así como la del Secretario Yulo, cuya copia adjunto para información de V. R., continuo creyendo que los términos de la Ley 4075 no incluyen las contribuciones y donaciones voluntarias para fines religiosos. Me fundo en las razones siguientes:

1.—La opinión del Secretario Abeto se funda en definiciones técnicas y distinciones sutiles, que no se pueden fácilmente inferir ni aún de una cuidadosa lectura de dicha Ley 4075.

Y no es cierto, como se pretende en la opinión del Secretario Yulo, que las manifestaciones acotadas del debate en el Senado y en la Cámara de Representantes sostengan el sentido que quieren dar a dicha ley. Ciertamente, *los concursos de belleza y otras actividades parecidas*, aunque se celebren con ocasión de las fiestas de pueblos, no tienen nada de religiosos.

2.—El legislador, siempre que hace referencia a cosas de la religión o a asuntos religiosos, hace uso de palabras de indudable sentido, fácilmente comprensibles para cualquier ciudadano de ordinaria inteligencia.

Y ésto ocurre no sólo en los estatutos ordinarios, sino también en nuestra Ley Fundamental.

En materia tan importante como es la religión, cuyo libre ejercicio está garantizado en términos inequívocos, no puede suponerse que el legislador—al redactar y adoptar la Ley 4075—se haya por excepción desviado de esa pauta normal, para echar mano de sus conocimientos altamente técnicos, dejando de utilizar los términos usuales que llevan o manifiestan la idea de religión o culto.

3.—Y sobre todo, porque esa interpretación haría a la ley 4075 anticonstitucional por imponer una restricción sustancial a la libertad de cultos, haciendo depender de la discreción de ciertos funcionarios los medios materiales para el mantenimiento y ejercicio de esa libertad.”

Hemos querido acotar ese informe tan valioso para que se vea que hay razones poderosas para creer que los Párrocos no están obligados a cumplir en sus colectas lo que dispone la citada Ley No. 4075.

II

MAS SOBRE LAS COLECTAS RELIGIOSAS

Confiado yo en la respuesta a la consulta de un Párroco sobre contribuciones voluntarias para fines religiosos publicada en el Bol. Ecl., Vol. XV, pg. 21, comencé a pedir limosna a mis feligreses para reparar mi iglesia sin contar con el permiso del Director de Bienestar Público. Un día el Juez de Paz de este pueblo me vino a decir que no lo podía hacer sin permiso del Director de Bienestar Público, y como para probar su contención me hizo leer la Orden Ejecutiva No. 20, interpretada por Sr. Gregorio Arana, siendo Attorney General, en Julio 22, 1907, y por los Secretarios de Justicia, Sr. Quirico Abeto en Mayo 10, 1934, y Sr. Jose Yulo en Noviembre 21, 1934 sucesivamente. La Orden tal como está interpretada prohíbe realmente pedir a los fieles limosna voluntaria, hasta la que se hace en las Iglesias por los Domingos y fiestas sin permiso del Director de Bienestar Público. Me dijo el referido Juez de Paz que la Orden No. 20 vige aún, no obstante opinión contraria a menos que provenga del Secretario de Justicia que es el intérprete legal de las Ordenes y Leyes civiles. Copia de la Orden No. 20 y de los endosos respectivos se podrá obtener de la Oficina del Secretario de Justicia.

Desearía saber lo que se puede hacer sobre el particular y lo que debemos hacer en adelante para no ser molestados por los que alegan la Ley Civil y Ordenes Ejecutivas.

UN PARROCO

R. En la consulta hay dos cosas: a) la cita de documentos oficiales sobre esta asunto de las colectas religiosas; y b) la conducta a seguir por los Párrocos en este asunto. Ya hemos hablado de esto último respondiendo a otra consulta sobre la misma materia, así que nos concretaremos al primero de los puntos o sea a transcribir para beneficio de los Párrocos los documentos oficiales sobre el asunto que nos ocupa, a saber la Orden Ejecutiva N. 20 y la Ley No. 4075 con algunas observaciones sobre estos documentos. No hay más documentos oficiales sobre la materia.

1. Precedentes:

El ejercicio de la beneficencia de suyo tan laudable parece que debido a la debilidad humana fué viciado por algunos abusos que dieron lugar a la intervención del Gobierno. Este se halla facultado para esto pues como declaró el Tribunal Supremo de los Estados Unidos: "Esta prerrogativa de *parens patriae* es inherente al poder supremo de cada Estado, ya recaiga ese poder en el rey o la legislatura, y no tiene afinidad alguna con los poderes arbitrarios que a veces ejercen monarcas irresponsables, con gran detrimento del pueblo y perjuicio de sus libertades. Por el contrario, es una de las funciones más beneficiosas, y que precisa cumplir frecuentemente en bien de la humanidad, al objeto de impedir que resulten perjudicados los que no pueden ampararse así mismos." (35, Jur. Filip. 771).

Como resultado de esta intervención se publicó la Orden Ejecutivo N.º 20 que copiamos a continuación:

Manila, July 22, 1907

EXECUTIVE ORDERS

THE GOVERNMENT OF THE PHILIPPINE ISLANDS

EXECUTIVE BUREAU

EXECUTIVE ORDER

No. 20

Executive Order Numbered Thirteen, series of nineteen hundred and seven, is hereby amended to read as follows:

"The practice of taking so-called 'voluntary contributions' for public purposes by public officers and employees, which

exists in many localities, is seldom justifiable and frequently productive of abuses. A feeling of injury or resentment is often thereby engendered among people who are unable to distinguish between collections made in this manner and those made by taxation. It is therefore ordered that all persons holding office or employment under the Government refrain from soliciting or receiving subscriptions unless the previous approval of the Governor-General to the purpose of the subscription is first obtained.

"The attention of all provincial and municipal officials is called to the following circular recently issued to all provincial fiscals:

"Sir: The attention of the Commission has been called to certain abuses that have been committed in many of the municipalities of these Islands in the collection of contributions for public or semi-public purposes, the said abuses consisting in such contributions being made under duress and threats on the part of municipal officers and their representatives. This is frequently done by assessing each person a fixed amount, and he is given to understand that said amount is his proportion of the contributions and that it is in the nature of a legal contribution or tax; persons have been arrested for no other reason than the failure to pay these contributions, and in not a few instances a large portion of the sums so collected are not devoted to the object for which they are collected, but used for the personal benefit of those intrusted with their collection. Such acts fall within the provisions of the Penal Code, and may be classed, as the case may be, either as the crime of *amenaza* or *detención arbitraria* or *estafa*, as defined and punished in case 1 or case 5 of article 535 of the said code.

"These abuses naturally create discontent among the people and resentment against the Government in cases where they have been made to believe that the contribution is imposed by its authority. With the object of correcting such abuses, I urgently request that as soon as it comes to your knowledge that in the collection or disposition of any contribution an act has been committed subject to the action of the Penal Code you immediately take steps to make an investigation and file the proper criminal complaint if it appears from your investigation that there are sufficient grounds therefor.

"Very respectfully,"

"GREGÓRIO ARANETA"

Attorney General

"Every infraction falling within the purview of the above circular which comes under the notice of any Insular, provin-

cial or municipal officer or employee should be at once reported to the fiscal having jurisdiction.

"It is directed that a copy of this order be kept posted in a conspicuous place in every provincial and municipal building."

JAMES SMITH
Governor-General

Aquí se verificó una vez más aquello de *Leges bonae ex malis moribus procreantur* (Macrob. Satur. 3, 17, 10). Se puede apreciar en esta Orden el motivo de la misma o sea que las contribuciones voluntarias producian un resentimiento general en el público que las tomaba como contribuciones ordinarias y obligatorias. Describe a continuación esas contribuciones con los actos que las integraban de: a) señalamiento de una cuota a cada uno de los indicados; b) declaración a los mismos de que debían pagar su cuota correspondiente; c) amenazas y extorsiones si no las pagaban y d) hasta arrestos algunas veces de esas mismas personas. Y como coronamiento de todo esto la desviación de las sumas recaudadas a otro objeto muy distinto del que se les había dicho a los contribuyentes. Es de notar por último que la Orden era para los Oficiales Públicos del Gobierno; y no miraba a los particulares.

2. La Ley No. 4075. Se conoce que los abusos no cesaron y por eso la Legislatura se vió precisada a promulgar la Ley que lleva el No. 4075 y que transcribimos aquí íntegra:

Novena Legislatura Filipina
Tercer Periodo De Sesiones

S. No. 34.

No. 4075

**LEY QUE REGULA LA PRACTICA DE SOLICITAR O RECIBIR
CONTRIBUCIONES PARA FINES DE BENEFICENCIA Y**

BIENESTAR PUBLICO:

El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:

ARTICULO 1. Toda persona, corporación, organismo o asociación que desee solicitar o recibir contribuciones para fines de beneficencia o bienestar público deberá obtener previamente para ello un permiso del Director de Bienestar Público. El Director de Bienestar Público o su agente autorizado, cuando se le presente una solicitud de permiso, por escrito, en un

modelo debidamente aprobado por él mismo, por cualquier persona, corporación organismo o asociación, podrá expedir o no, a su discreción, un permiso permanente o temporal. Podrá también, a su discreción, renovar o revocar, por razones de bien público, cualquier permiso expedido en virtud de esta Ley. En caso de emergencia, cuando sea necesaria la concesión inmediata de dicho permiso para realizar el fin para el cual se estén solicitando contribuciones voluntarias el juez de paz del municipio donde las contribuciones se soliciten o acepten, a falta de un representante autorizado del Director de Bienestar Público en dicho municipio, estará facultado para expedir un permiso temporal cuya vigencia no exceda de un mes, o para negarse a expedir dicho permiso. Todo acuerdo tomado por el juez de paz se comunicará inmediatamente por él al Director de Bienestar Público. Sin embargo, el solicitante del permiso podrá apelar al Director de Bienestar Público cuando dicho juez de paz o cualquiera de sus representantes autorizados se niegue a expedir el permiso solicitado: Entendiéndose, Que las disposiciones de esta Ley se aplicarán a las personas, corporaciones, organismos o asociaciones que, desde la fecha de la aprobación de esta Ley, están dedicadas verdaderamente a solicitar o recibir, directa o indirectamente, contribuciones para fines de beneficencia o bienestar público: Y entendiéndose, además, Que ninguna de las disposiciones de esta Ley impedirá a ninguna persona o entidad recibir o dar limosnas o donativos espontáneos.

ART. 2. El Director de Bienestar Público podrá exigir a las personas, corporaciones, organismos o asociaciones debidamente autorizadas para solicitar contribuciones para los fines mencionados que presenten de vez en cuando una relación o informe autenticado sobre sus trabajos, consignando las recaudaciones y gastos que se hubiesen efectuado durante el periodo a que se refiere dicha relación o informe, así como los nombres y direcciones de los donantes y de las personas que hubiesen sido socorridas con los fondos obtenidos. Esta relación o informe podrá ser examinado por el público en general. El director de Bienestar Público, o su representante autorizado, podrá, asimismo, para la seguridad del público, examinar los libros, documentos, asuntos y obras relacionadas con los expresados fines de dichas personas, corporaciones, organismos o asociaciones: Entendiéndose, sin embargo, que las disposiciones del artículo uno de esta Ley no serán aplicables a ningún organismo o instituto establecido para fines caritativos o de bienestar público en sus campañas para arbitrar recursos o solicitar una suscripción pública o cualquier medio de recaudar fondos que haya sido autorizado mediante proclama ejecutiva.

ART. 3. Toda infracción de las disposiciones de esta Ley se castigará con prisión que no exceda de seis meses o con multa no mayor de doscientos pesos, a discreción del juzgado. Si el infractor fuese un organismo, corporación, o asociación, la pena personal se impondrá a sus gestores.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada. Aprobada, 27 de octubre de 1933.

3. Observaciones sobre la misma.

a) *Carácter de la Ley.* Esta Ley en primer lugar es de carácter general como lo dicen las expresiones: *toda persona, corporación, organismo o asociación.* En esto se diferencia de la citada Orden que era de carácter restringido y sólo miraba a los Oficiales Públicos del Gobierno. En segundo lugar la Ley es de índole restrictiva pues su objeto es limitar la actividad de los ciudadanos aún en una cosa de suyo tan laudable como es el ejercicio de la beneficencia, para evitar los abusos que puedan cometerse. De esto se deduce que debe interpretarse en sentido estricto según aquella conocida regla *Odia restringi convenit* (XV in Sexto) o como decía el jurisconsulto romano Celso *Benignius leges interpretandae sunt, quo voluntas earum conservetur* (Cel. 1. 18, D. de legg. 1, 3).

b) *Materia de la Ley.* Su objeto es regular la actividad de las personas o entidades que quieran solicitar o recibir contribuciones para fines de beneficencia o bienestar público. Hay tres elementos en el objeto citado que conviene examinar por separado a saber: 1o. solicitar; 2o. contribuciones; 3o. para fines de beneficencia o bienestar público.

1o. *Solicitar*, es decir pretender o buscar con diligencia y cuidado contribuciones, o como dice el Concise Oxford Dictionary: ask importunately or earnestly for (S. favours, office, custom). Pero se debe notar que la Ley se refiere a las personas que se dedican a eso de un modo habitual y ordinario, no comprende a las que hacen eso de cuando en cuando, y sólo alguna que otra vez. Esto se ve primero, por lo que dice el mismo texto de la Ley: "*Entendiéndose, Que las disposiciones de esta Ley se aplicarán a las personas, corporaciones organismos o asociaciones que, desde la fecha de la aprobación de esta Ley, estén dedicadas verdaderamente a solicitar o recibir directa o indirectamente, contribuciones para fines de beneficencia o bienestar público.*" La expresión *estar dedicado* significa en español, emplear una persona su vida entera o parte de ella habitualmente en una actividad. Lo mismo significa la expresión equivalente del texto inglés "Any person... engaged in

directly or indirectly soliciting or receiving contributions for charitable or public welfare purposes" *to be engaged* significa estar ocupado, según el diccionario, o como dice el citado Concise Dictionary *pledge oneself* (to do, that). En segundo lugar, se ve lo que decimos por lo que concede la Ley en el artículo 2 al Director de Bienestar Público, para conseguir su propósito o sea: a) exigir a las personas autorizadas por él para solicitar esas contribuciones que presenten de vez en cuando una relación o informe autenticado sobre sus trabajos; b) que las mismas expresen en el informe las recaudaciones y gastos durante el tiempo que abarca la relación; c) que hagan constar también los nombres y direcciones de los donantes y de las personas socorridas con los fondos obtenidos; d) que esa relación podrá ser examinada por el público en general; e) que el citado Director podrá examinar los libros, documentos, asuntos y obras relacionadas con los expresados fines, de dichas personas, corporaciones, organismos, o asociaciones. Todo esto da claramente a entender que se trata de personas o entidades que hacen de esas actividades su modo habitual de vivir. Por tanto están fuera del alcance de la Ley los actos aislados que en esta materia practiquen los particulares. Si un individuo por ejemplo va a casa de sus conocidos, parientes o amigos, para pedir ayuda para una persona necesitada, no vamos a exigir que luego pida permiso al citado Director. *Quod raro fit non observant legislatores* (Nov. 94 C. 2).

2.º *Contribuciones.* Se entiende por esto, según el Diccionario de la Academia Española una cuota o cantidad que se paga para algún fin, o como dice el Concise Dictionary: "Pay, furnish (to common fund)" Se trata pues de algo que se hace por una obligación sea de justicia, de amistad, de conveniencia etc. Hay en ella siempre un elemento de imposición, la voluntad es libre *simpliciter* pero no *secundum* quid como se dice en las escuelas. A diferencia de la limosna o donación de que habla la Ley al final del artículo 1, la cual nace exclusivamente de la voluntad del que da la limosna, la contribución procede de un motivo exterior sea el miedo de desagradar, de perder el puesto, de sufrir disgustos de perder una amistad, de sufrir menoscabo en la reputación de ser tenido por avaro o tacaño etc. sea la esperanza de algún provecho, utilidad o ventaja. Hay también señalamiento de cuota, publicidad y algunas veces verdaderas amenazas de algún daño o mal si no se accede a la demanda del que señala la contribución. El mejor comentario es el que hace la citada Orden Ejecutiva de 1907 que hemos transcrito arriba.

3.º. *Para fines de beneficencia o público bienestar.*

Este elemento es muy importante pues determina claramente las actividades que la Ley regula. Son éstas solamente, las que se dirigen recaudar fondos para la beneficencia. Se entiende por ésta, según el Diccionario de la Academia "La virtud de hacer bien" La frase del texto inglés: "For charitable purposes" expresa la misma idea "Charitable," dice el Concise Dictionary: "Liberal in giving to the poor."

Como se ve tomamos las palabras empleadas por la Ley en su sentido obvio y natural pues así las entiende el legislador. Como dice el gran juriconsulto americano Story (Const. § 451) al hablar de la Constitución de los Estados Unidos (y lo mismo se debe decir de las demás leyes): "Every word employed in the constitution is to be expounded in its plain, obvious, and common sense, unless the context furnishes some ground to control, qualify, or enlarge it. Constitutions are not designed for metaphysical or logical subtilties, for niceties of expression, for critical propriety, for elaborate shades of meaning, or for the exercise of philosophical acuteness or judicial research. They are instruments of a practical nature, founded on the common business of human life, adapted to common wants, designed for common use, and fitted for common understandings. The people make them, the people adopt them, the people must be supposed to read them, with the help of common sense, and cannot be presumed to admit in them any recondite meaning or any extraordinary gloss." (Vid. Black "Handbook on the construction and interpretation of laws" pag. 33).

Los romanos expresaban esto mismo con su laconismo usual: *Leges ab omnibus intelligi debent*.

4. *Actividades que estan fuera del alcance de la Ley.* Son de dos clases, unas porque no tienen la forma de contribuciones y otras porque van dirigidas a otros fines distintos de los señalados por la Ley.

De las primeras habla ésta expresamente al final del artículo 1, donde dice terminantemente que *ninguna de las disposiciones de esta Ley impedirá a ninguna persona o entidad recibir o dar limosnas o donativos espontáneos*, lo que equivale a decir que todas las donaciones que se hagan libremente sin imposición ni presión de nadie, sea cual fuere el objeto o fin de ellas quedan fuera de la Ley.

Las segundas quedan también fuera de la Ley porque su fin no es la *beneficencia* o *bienestar público* que es el determinado específicamente por la Ley.

De esto se deduce que las colectas religiosas no están reguladas por la Ley. Esta conclusión no sólo se infiere de las palabras de la misma que de modo alguno pueden referirse a

la Religión por ser ésta distinta de la beneficencia, sino también del espíritu de la Ley. En efecto es un principio cardinal que todas las leyes se subordinan a las disposiciones de la Constitución, hasta el extremo de que si son contrarias a la misma son ipso facto nulas, como declaró la Corte Suprema respecto de las Leyes Nos. 2041 y 2131 en cuanto se oponían al artículo 9 del Bill de Filipinas (25, Jur. Filip. pag. 45). Ahora bien la Constitución de Filipinas y el Bill de Filipinas proclaman la separación de la Iglesia y del Estado (Vid. Jur. Fil., t. 25, pág. 286).

De esto se infiere que el Estado no puede intervenir para nada en la regulación de cuanto es exclusivamente religioso como son las colectas religiosas. En este principio se funda la conducta seguida por el legislador en la Ley de Matrimonio art. 23 al eximir de sus disposiciones la ratificación religiosa de un matrimonio celebrado ya conforme a dicha Ley, por considerar esa ratificación *como una ceremonia puramente religiosa*. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha declarado también que la ley civil no puede intervenir en la regulación de cuanto se refiere a las relaciones entre el individuo y un ser extramundano. (98, U.S. Reports, 145).

Por tanto la Ley 4075 no se refiere ni en la letra ni en el espíritu o intención a las colectas religiosas. No en la letra porque como hemos dicho, no hay en todo su contexto ni una palabra que se refiere ni directa ni indirectamente a la Religión. No en su espíritu porque debe acomodarse a la Constitución que prohíbe toda ley que prescriba o regule cualquier materia puramente religiosa como las colectas de esta clase destinadas exclusivamente al culto religioso o en frase del citado Tribunal Supremo de los EE. UU. a las relaciones entre uno o varios individuos y un ser extramundano (Vid. Burgess-Ciencia Política, I, pag. 236).

Tomemos otro punto de vista. La Constitución dice en el Título III, artículo 1, apartado (7) "Se permitirán en todo tiempo la libre profesión y práctica de credos y cultos religiosos". Es de notar que esta disposición que es igual a la contenida en "The Jones Lay" sec. 3 es más amplia que la incluida en las Enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos artículo I donde se dice sólo que el "Congreso no dictará ley alguna relativa al establecimiento de una religión, o que prohíba su libre ejercicio". Tal vez esa mayor liberalidad de la Ley Fundamental se deba al artículo X del Tratado de París que dice textualmente: "Los habitantes de los territorios cedidos por España tendrán asegurado el libre ejercicio de su religión." España quiso tener una garantía segura a favor de la religión católica en sus antiguas colonias que había adquirido

y civilizado sólo para dicha religión. Esto supuesto es evidente que no se puede promulgar ley alguna que limite o cohiba de cualquier modo el ejercicio del culto religioso. Uno de esos ejercicios es el de las colectas para dicho culto, pues como en él hacen falta cosas materiales para la parte exterior del mismo es evidente que se necesitan recursos para obtener aquéllas, así los fieles contribuyendo a las colectas ejercitan actos de culto en cuanto ayudan al mismo con el fin de agradar a Dios. Una ley que regule esto, ipso facto prohíbe el libre ejercicio de la religión y es por tanto anticonstitucional. Por eso decimos que la Ley 4075 considerada en su espíritu e intención no comprende a las colectas religiosas.

Por último como dice el sabio Augustine comentando la citada enmienda de la Constitución americana "El ejercicio de la religión católica exige que los fieles puedan practicar el culto conforme a las normas de la Iglesia. Y hablando más en concreto conforme al nuevo Código de Derecho Canónico. Por tanto la Iglesia Católica tiene derecho en virtud del citado precepto de la Constitución a que su Código sea respetado." (A commentary on the New Code of Canon Law, Vol. I, pag. 251). Todo esto se verifica con mayor razón aún hablando de la Constitución de Filipinas. Ahora bien el Código citado dice textualmente en su canon 1496: La Iglesia tiene también derecho, independiente de la potestad civil, de exigir de los fieles lo que sea necesario: a) para el culto divino, b) para la honesta sustentación de los clérigos y de los demás ministros, c) para los otros fines que le son propios."

Como se ve la Iglesia considera como uno de sus derechos el de pedir la ayuda económica de sus hijos. Y este derecho es independiente de la potestad civil y por tanto no puede ser regulado por ninguna ley civil.

Antes de terminar deseamos llamar la atención de nuestros lectores sobre la importancia de mantener ese derecho, pues si se permite que haya que pedirse permiso para las colectas religiosas al Director de Bienestar Público se seguirán graves consecuencias en la práctica y la Iglesia se verá forzada a depender para sus gastos más indispensables de ese funcionario a quien la Ley concede facultades extraordinarios cuyo ejercicio depende únicamente de su arbitrio o como se dice en términos legales de su discreción.

Por eso hemos querido poner el texto de la citada Ley No. 4075 para que todos los católicos puedan enterarse bien de ella.

Fr. J. YLLA, O. P.

III

PURIFICACION DE LOS DEDOS DESPUÉS DE
ADMINISTRAR LA COMUNION

Un Coadjutor recién ordenado fué cierto día a llevar la Comunión a un moribundo en un barrio. Una vez administrada la Sagrada Eucaristía advirtió el sacerdote que no había vasito con agua para purificarse los dedos como mandan las rúbricas. Lo pidió a los de la casa, pero estos no lo tenían; por lo cual el joven sacerdote anduvo todo el tiempo con los dedos pulgar e índice juntos, aun al volver en la calesa. Al llegar a la Iglesia iba a purificar sus dedos en el vasito que en el altar mayor suele haber a este efecto; pero dió la casualidad que el párroco cantaba en aquel momento la misa en el altar mayor, y, como dicho párroco tiene mal genio y ha motejado varias veces de nimio y escrupuloso al joven sacerdote, este... pues no se atrevió a purificar sus dedos como pensaba. ¿Qué hizo entonces? Lo siguiente: echó una ligera mirada por sus dedos y no viendo en ellos algún fragmento, que fuera tál a las claras, se lavó los mismos donde el sacerdote lava las manos antes y despues de Misa, y, nada más.

Otras veces, en casos parecidos, donde no había vaso, se ha lavado las manos en cualquier vasija limpia y ha mandado tirar el agua en un sitio donde nadie probablemente la pisará.

Pero dicho Coadjutor no está del todo tranquilo y pregunta:

1o. *Si por no purificar de partículas los dedos, patenas, etc. es posible caer en la excomunión que hay para los que arrojan las especies sacramentales.*

2o. *Si él en su caso tiene razón para intranquilizarse y qué ha de hacer en caso que la tuviera.*

3o. *¿Cómo se ha de conducir en adelante en casos análogos.*

UN SACERDOTE

R.—Pues que se trata de un joven sacerdote, recién ordenado, y por añadidura algún tanto escrupuloso, calificado de tál por su mismo párroco, respetables personas que raras veces suelen equivocarse en tales juicios, vamos a contestarle muy brevemente, cual conviene a los que, por inexcusables secretos de Dios, sufren esa terrible y purificadora prueba de los escrupulos.

1) *Por lo que se refiere al pasado, quédese perfectamente*

tranquilo el novel Coadjutor. Conciencia algo diversa, totalmente diversa, de la que él tiene, suelen tener los criminales con quienes van y rezan las gravísimas penas fulminadas por el Legislador eclesiástico en el canon 2320: *Qui species consecratas abiecerit... est suspectus de haeresi; incurrit in excommunicationem latae sententiae specialissimo modo Sedi Apostolicae reservatam; est ipso facto infamis, et clericus praeterea est deponendus*. Gravísimas penas en verdad y que suponen un gravísimo delito, con todos los elementos de los cuales nos habla el canon 2195 en su § 1.

Tales elementos son: (a) el llamado *elemento objetivo*: *externa legis violatio*, el mal que se ha causado, mal que no ha habido en este caso, pues el mismo Coadjutor nos dice que "miró sus dedos y que no vió en ellos fragmento alguno": *quaenam ergo abiectio?*; (b) el elemento llamado *subjetivo*: *moraliter imputabilis legis violatio*, imputabilidad o responsabilidad que se contrae (c. 2199) cuando hubiere voluntad dolosa, *deliberata voluntas violandi legem*, o cuando hubiere ignorancia culpable, o, en fin, cuando hubiere omisión de la debida diligencia. No hablemos de voluntad dolosa en un pobre sacerdote de conciencia escrupulosa: los escrúpulos, por ley general, son la mejor prueba de una voluntad sincera de querer agradar en todo a Dios y no ofenderle en nada; ni hablemos tampoco de ignorancia culpable, pues conoce muy bien nuestro Coadjutor las rúbricas y precisamente porque las conoce, abriga el temor de no haberlas cumplido; y, en fin, tampoco hablemos, en el presente caso, de omisiones culpables en esa timorata persona, que, como se nos dice en la Consulta, "anduvo todo el tiempo con los dedos pulgar e índice juntos, aun al volver en la calesa", intentó luego "purificarlos en el vasito del altar mayor", y no pudiendo hacerlo, por causas bien ajenas a su voluntad, "se lavó los mismos donde el sacerdote lava las manos antes y despues de la Misa": mayores diligencias no podrían pedirse a nadie. Claro esá que con un poquito más de energía para desafiar el mal genio del párroco, y si no con esto, sí con la feliz ocurrencia de lavarse más bien en la piscina de la Sacristía, hubiera salido airoso y triunfante del compromiso, pero, de todos modos, quede muy tranquilo el novel Coadjutor, pues se ve que hizo lo que mejor le parecía. Por último, el tercer elemento del delito es el que los canonistas llaman (c) *jurídico*, que es la *sanctio canonica saltem indeterminata*, de la que nos habla el mismo canon 2195.

Ahora bien: un solo elemento de estos tres que falte, ya no hay delito, ya no se incurre en las penas. ¡Vaya, pues, si puede y debe estar tranquilo este joven sacerdote!

2) Por lo que se refiere a otros casos análogos, que pu-

dieran ocurrirle, basta que procure, en lo que buena mente pueda y esté de su parte, que nunca falte el vasito del cual nos hablan las Rúbricas—*Rituale Romanum*, Tit. IV, c. 4, n. 10 y siguientes—, y entonces ahí le van todas las combinaciones, que puede hacer con esa agua: “Sacerdos digitos abluit in aqua vasculo in mensa praeparato et aquam ablutionis (a) vel *da infirmo* (1); (b) vel *refert secum in Ecclesiam*—in sacrarium proicienda—; (c) vel *inicit in ignem*. Alium quoque modum tutiorem et multo faciliorem proponunt nonnulli auctores, post Baruffaldi: potest scilicet *extremitas Purificatorii intingi in aqua eoque sic madefacto digiti abluuntur et exterguntur*” (2).

Es tan fácil cumplir con todas estas leyes litúrgicas, que fuera perder lamentablemente el tiempo andar fingiendo y suponiendo casos extraños y complicados en exceso. Recordémonos siempre que el Señor y lo mismo la Iglesia nunca nos piden cosas imposibles y ni siquiera aun difíciles, ya que si abundaren los trabajos y los sacrificios, también abundará y con creces la gracia. *Jugum enim meum suave est et onus meum leve*.

IV

EL BAUTISMO POR UNCIÓN

Ticio de 24 años de edad, bautizado aglipayanamente, fué mordido por un perro rabioso. Estando en grave peligro de muerte, pide se le bautice católicamente. Empero, al sacerdote que acude para bautizarle advierte tanto él como su familia que no se le deje ver agua alguna, ni mucho menos tocarla él o derramarla sobre él: de otro modo prefiere no ser bautizado, porque en el acto puede morir, como ha sucedido en muchos casos de personas mordidas por perros rabiosos.

El sacerdote entonces le mandó ponerse boca abajo para no ver el agua, y en esta posición el enfermo, el sacerdote moja con agua su dedo y lo aplica cuidadosamente en

(1) “Hoc tamen, observa P. J. De Herdt, non est officium sacerdotis, sed infirmarii vel alterius”, añadiendo luego estas explicaciones, que creemos útiles para nuestro consultante: “Si infirmus ablutionem sumere nequeat vel refugiat, non est urgendus; sed in eo casu reportatur ad ecclesiam in sacrarium proicienda, vel in domo infirmi igni traditur”. **Praxis Liturgica Ritualis Romani**, cura P. J. De Herdt, ed. quarta, Lovanii, 1906, c. IV, De Sanctissimo Eucharistiae Sacramento, § 16, n. 9, pag. 73.

(2) **Sacrae Liturgiae Compendium**, opera F. X. Coppin et L. Stimart, Parisiis-Tornaci, 1910, n. 618, Quomodo sacerdos digitos abluere debet et quid est augendum de ablutionis aqua. Pag. 537. Cfr. quoque Solans, **Manual Litúrgico**, Barcelona, 1913, vol. II, n. 673, **De Communione infirmorum**, pag. 233.

la cabeza del sujeto, trazando tres cruces y pronunciando al mismo tiempo la forma sacramental: N...: Yo te bautizo...

Ahora se pregunta: ¿es válido el bautismo que no se hace por ablución, aspersión o inmersión, sino a modo de unción, como en el presente caso?

UN PARROCO

R.—Admirando, sin duda ninguna, tanto la buena intención del sacerdote bautizante, cuanto el modo, realmente ingenioso, con el cual ese mismo sacerdote quiso salir del compromiso, nos duele tener que afirmar: a) que el bautismo que se hace a modo de unción es en extremo dudoso por lo que a su validez se refiere, y b) que las razones aducidas por el enfermo y su familia, para excluir la aplicación del agua, son también en extremo reprobables.

Es en extremo dudoso, y esto, por no decir inválido, opinión algún tanto rígida en verdad, que si no aceptan de una manera absoluta, sí, por lo menos, la proponen de una manera bien clara autores tan acreditados en Moral, como Prummer (1) y Piscetta-Gennaro (2). La misma redacción del canon 758 pudiera darle sus puntos de probabilidad, y lo mismo decimos de la decisión de la Suprema Sagrada Congregación del Santo Oficio, dada el 14 de diciembre del año 1898, clásica ya, y como tal aducida por todos los autores, en estas materias.

Pero dejemos a parte esta última opinión, muy discutible, por cierto, y demostremos brevemente cómo el bautismo, que se administra no por ablución, ni por aspersión, ni por inmersión, sino solo a modo de unción es un bautismo realmente dudoso.

Y a modo de indicio ya el mismo supremo legislador eclesiástico nos da a entender de una manera jurídica, es verdad, pero no por ello menos clara, cómo cualquier bautismo, administrado de otro modo distinto de los tres enumerados, es un bautismo ciertamente no válido. Y, en efecto, "*licet baptis-mus conferri valide possit*, leemos en el citado canon 758, *aut per infusionem, aut per immersionem, aut per aspersionem, primum tamen vel secundus modus, aut mixtus ex utroque, qui magis sit in usu, retineatur, secundum probatos diversarum Ecclesiarum rituales libros*". Evidentemente según este canon es

(1) "Sin autem tantum cum pollice madefacto frontem baptizandi tangat et quasi ungat, baptismus est invalidus vel certe dubius". Manuale, III, 102.

(2) "Ex 2o (ut aqua per corpus fluat) deducitur...b) Non esse baptizatum vel esse dubie baptizatum quem digito madefacto liniisti, vel madefacta manu, aut spongia pannove semel tetigisti." Elementa Theologiae Moralis, ed. altera, Torino, 1931, vol. V, n. 153, pag. 112.

válido cualquier bautismo—*baptismus conferri valida potest*—que fuere administrado de cualquiera de las tres maneras indicadas: *aut per infusionem*, *aut per immersionem*, *aut per aspersionem*. Luego, en virtud del argumento, que los canonistas llaman a *sensu contrario*, cualquier bautismo que no fuere administrado de ninguna de esas maneras, que son las *válidas*, lleva consigo fuertes indicios de ser un bautismo ciertamente *no válido*. Aplicando ahora este principio al caso presente, nos resultaría el siguiente raciocinio: según el canon 758 es válido el bautismo que se administra ya por ablución, ya por inmersión, ya por aspersión, ya en fin por ablución-inmersión: Ticio no fué bautizado de ninguna de esas maneras, que son las válidas: pues fué bautizado por unción. Luego el bautismo de Ticio fué ciertamente *no válido*. ¿Qué fué entonces?—¿Inválido?—¿Dudoso? Para no extremar las consecuencias, adoptando así soluciones rigoristas, y para observar la básica ley de la interpretación, que nos impone restringir las afirmaciones odiosas, creemos que ese bautismo fué simplemente *dudoso*, y no un bautismo *inválido*.

Algo más sólido a la vez que accesible nos parece el segundo argumento que aducimos para demostrar que el bautismo de Ticio fué en extremo dudoso. Es la decisión del Santo Oficio, con data 14 de diciembre del 1898, citada al pie del canon, que acabamos de alegar. “*Post mortem recentem parochi loci N. certis testimoniis detectum fuit illum a pluribus annis baptismum pueris contulisse non per ablutionem, sed per modum unctionis in fronte cum pollice in aqua baptismali madefacto. Impossibile dictu quot pueri et a quonam tempore sic fuerint baptizati: multi iam adulti ad alias regiones profecti: multi iam mortui.*”

Quid putandum de *validitate* huius baptismatis et quid agendum in praxi cum sic baptizatis? R. Curandum ut iterum baptizentur privatim sub conditione, *adhibita sola materia cum forma* absque caeremoniis, et ad mentem.—La mente é che *si richiami in modo speciale l'attenzione del Vescovo sopra i battezzati nel modo esposto, i quali fossero stati poi promossi agli Ordini sacri*” (3).

Curandum ut iterum baptizentur sub conditione, adhibita sola materia et forma: si richiami in modo speciale l'attenzione del Vescovo: frases todas que demuestran bien a las claras cómo el Santo Oficio juzgó *dudosos* todos esos bautismos, y los juzgó así precisamente *ex defectu applicationis debitae materiae*. Es lo que demuestra el tercer argumento, que aducimos en favor de nuestra solución, y que reproducen unánimemente todos los autores.

(3) Apud *Codicis Iuris Canonici Fontes*, vol. IV, n. 1211, pag. 509.

Oigamos, por ejemplo, a Cappello: "*Ad baptismi validitatem requiritur vera corporis ablutio per aquam, seu talis applicatio aquae, qualis iuxta communem aestimationem necessaria est, ut homo dicatur vere ablutus*" (4). Es un principio evidente, basado en el verdadero concepto del bautismo cristiano, llamado exactamente por el Apostol de las Gentes *lavacrum regenerationis*. Ahora bien: ¿cuándo se verificará esa *vera corporis ablutio per aquam*?—Cuando se cumplan las tres condiciones, que expresa así el mismo autor:

1o: *ut aqua immediate tangat corpus baptizandi;*

2o: *ut aqua super caput effundatur;*

3o: *ut aqua vere fluat.*

De todas estas tres condiciones, las que nos interesan más en este caso son la primera y la última: *ut aqua immediate tangat corpus baptizandi: ut aqua vere fluat*. Veamos cómo las explica el mismo autor a comenzar por la última.

"*Ut aqua vere fluat: opus non est determinata aquae quantitate, sed ea solum requiritur et sufficit, quae, iuxta communem hominum aestimationem, necessaria est ut quis vere ablutus censetur. Proinde, invalide vel saltem dubie is baptizat, qui manum vel digitum madefectum vel pannum aut spongiam madidam fronti applicat, nisi aliquot guttulae, comprehenso nonnihil panno vel spongia, vere fluant; dubius est Baptismus, si quis per modum unctionis in fronte cum pollice in aqua baptismati madefacto baptizat. Qui manu vel panno successive tangit, valide baptizat, quia vera ablutio habetur*" (5).

Merkelbach: "Ablutio fieri potest (per immersionem) et etiam per infusionem et aspersionem (quamvis hic ultimus modus sit in praxi periculosus), ad quas *requiritur aliquis motus aquae*: unde materia invalida est solus tactus aquae sine fluxu (gutta vel sudarium madidum manens in fronte), *facile dubia est* ablutio una vel altera gutta aut per modum unctionis *peracta*... valida si quis motu digiti vel sudarii madefacti ablueret partem corporis" (6).

Prümmer: "*Oportet ut aqua fluat: materia enim proxima baptismi est ablutio. Porro non potest recte vocari ablutio, nisi aqua ab una ad aliam partem cutis feratur. Hinc si una alterave gutta tantum cutem tangat atque illi immobiliter inhaereat, non est ablutio, ac proinde invalidus est baptismus*.... Si quis cum sudario vel spongia aqua madefacta caput bapti-

(4) Tractatus Canonico-Moralis **De Sacramentis**, Romae 1928, vol. I, n. 132.

(5) Ibidem, n. 133, pag. 99.

(6) **Quaestiones de Embryologia et de Ministratione Baptismatis**, Liege, 1928, II, Q. I, III, pag. 53.

zandi abluit, baptismus censetur validus, quia vera habetur ablutio. Sin autem tantum cum pollice madefacto, frontem baptizandi tangat et *quasi ungat*, baptismus est invalidus vel *certe dubius*" (7).

Noldin-Schmitt: "*Ut aqua fluat*: hinc si una vel altera gutta aquae tantum adhibetur, quae cuti inhaeret, quin fluat, baptismus dubius et solum in casu necessitatis licitus est.... Si quis *per modum unctionis* in fronte cum pollice in aqua baptismali madefacto baptizat, baptismus *dubius est*, quia non habetur vera ablutio..." (8).

Ticio fué bautizado *a modo de unción*: luego es evidente que su bautismo ha sido *dudoso*. Ignoramos, es verdad, si ha habido verdadero *motus aquae*: nada de esto se nos dice en la *specie facti*. Pero no es nada arriesgado suponer que no lo ha habido, pues todos sabemos cuál es la cantidad de agua que puede adherirse a nuestros dedos, cuando los sumergemos en ese líquido.

¿Fué también *dudoso* por defecto de la primera condición: *ut aqua immediate tangat corpus*? El consultante no toca para nada esa cuestión, que a primera vista pudiera parecernos casi liviana. Y sin embargo, no hay duda que tiene su interés, pudiendo llegar hasta ser decisiva. Pero oigámos antes cómo explican esta condición algunos autores.

Cappello: "*Ut aqua immediate tangat corpus* baptizandi.... Baptismum collatum super *crines* (los cabellos), speculative, censemus validum, at stante probabilitate saltem extrinseca sententiae adversae, *tamquam dubius haberi debet* ideoque sub conditione dein est iterandus" (9).

San Alfonso María de Ligorio, príncipe de los moralistas modernos: "Ob probabilem utrimque sententiam, *dubius est baptismus* (ideoque si in necessitate datus, repetendus sub conditione).... 2. Si *tantum sit abluta pars minus principalis*, v.g. digitus, manus, vel pes; nam si *pars principalis* v.g. scapulae, vel pectus, nemo dubitat. 3. Si *tantum crines sint tincti*, licet cardinalis de Lugo hunc validum esse contendat" (10).

(7) Manuale, l. c.

(8) Summa Theologiae Moralis, ed. XXV, Oeniponte-Lipsiae, 1938, III, De Sacramentis, n. 61, 2.a, pag. 59.

(9) Loc. supra cit.

(10) Theologia Moralis, Augustae Taurinorum, 1875, Tractatus II, De Baptismo et Confirmatione, L. VI, Cap. I, Dub. I, n. 105, pag. 114. Al lado de este texto plácenos reproducir otro del mismo santo doctor, que algunos escritores, como, por ejemplo, Noldin-Schmitt, n. 61, pag. 60, explotan con algun tanto de ligereza para roborar afirmaciones, como la siguiente: "Quamvis ergo complures et magni doctores de valore huius baptismi dubitent eumque sub conditione iterandum esse putent, **securi possumus esse de valore**". Frases mucho más mesuradas son las que usan autores como Cappello, l. cit. Pero veamos ese texto de San Alfonso, del cual Noldin

Merkelbach: “(Requiritur ablutio) *ipsus corporis*, quod debet physice et immediate tangi. Hinc dubitatur de valore baptismi collati in capillis etiam capitis quia non certo sunt partes corporis....”, añadiendo, en una nota este consejo, que dan también otros autores: “Quodsi caput sit crinibus coopertum, debet sacerdos, dum dextra manu aquam fundit super verticem capitis, sinistra crines discriminare vel curare ut aqua per tempora capitis decurrat vel, quod in praxi est facilius, conferre Baptismum in fronte quia in vertice nullibi praescribitur. Cfr. Noldin, III, n. 60.—Quidam, ut Lugo et Génicot, existimant Baptismum collatum in capillis esse aequae certum ac in cuti, nam si crines animalis lavantur, animal dicitur ablutum. Responderi tamen potest verum esse de animali quod aliter lavari non potest, non de homine qui natura sua crines ubique non habet, et ideo immediate valet abluí” (11).

Con autores de este peso podemos muy bien considerar como dudoso el bautismo de Ticio, ya que, según se dice en la exposición del caso, se trata de un joven de 24 años, en el que tampoco es arriesgado suponer una muy discreta cabellera, sobre todo en nuestros tiempos, de esmerado y refinado culto de las formas. Por lo menos nadie nos negará, que a esa edad los cabellos son normales y abundantes, salvo el caso de alguna prematura enfermedad capilar, que en honor a Ticio nos resistimos a suponer.

Considerando, por tanto, ya (a) las disposiciones terminantes contenidas en el canon 758, e interpretadas a la luz de la declaración del Santo Oficio, dada el 14 de diciembre del 1898; ya (b) el doble defecto de dos de las condiciones esenciales y necesarias para la verdadera aplicación de la materia del bautismo: *ut aqua corpus immediate tangat, ut aqua vere fluat*: llegamos a la conclusión de que el bautismo de Ticio ha sido un bautismo en extremo dudoso. Una excepción admitimos: a

concluye: **ergo securi possumus esse.** “Quaer. 3. An valeat baptismus, si aqua tantum vestes aut crines baptizandi tangat. Si tangat tantum vestes invalidus est baptismus, ut merito dicunt Conc. Elbel et Salm. cum aliis communiter... Idem (invalidus est baptismus) dicunt Conc. et Bon. cum aliis de baptismo cum ablutione crinium dumtaxat; sed absolute oppositum tenent Tolet. Val. Con. Henr. Graff. Led. etc. apud Lugo, quorum sententiam merito ipse Lugo probabilem putat. Ratio quia, licet capilli non sint animati, non sunt tamen pura excrementa, sed bene sunt hominis partes, sicut est cutis exterior—el argumento máximo de Noldin—quae nec etiam informata est ab anima, et tamen haec utique in baptismo aqua abluuntur, non cutis interior. Hinc recte dicunt Layman, Lugo (!), Viva, Salm. et Diana cum Soto, Vazquez, Praepos. et Ochagav. **baptismum in crinibus collatum saltem dubium esse**, et ideo in necessitate, si in alia parte praestari non potest, adhibendum esse **sub conditione**....” N. 107, pag. 118. Conviene fijarse en esta última parte del texto de San Alfonso, para que ambos textos (el del n. 105 y 107) ni sean ni aparezcan contradictorios.

saber, si, no obstante haberse tratado de una unción, como la descrita en la *specie facti*, hubieren concurrido por una parte (a) *verdadero contacto inmediato*, y por otra (b) *verdadero movimiento de algunas moléculas* o partículas del agua. Entonces, es claro, habría habido verdadera ablución bautismal, y en consecuencia, habría habido también verdadero bautismo, *suppositis aliunde supponendis*.

Y antes de terminar, permítasenos hacer algunas ligeras observaciones acerca de las razones aducidas por el enfermo y su familia para omitir el *uso del agua*, creando así al sacerdote bautizante esa situación angustiosa.

Temíase, en este caso, que el uso del agua causara el desenlace fatal: precaución solícita, abstenerse del uso del agua. Temor ente inútil e importuno, en verdad, y precaución, que se halla en abierta disonancia con los principios básicos de la Moral Católica.

Inútil e importuno, pues, en primer lugar y considerando las cosas solo de tejas abajo, una vez declarada la hidrofobia, bien poco (hasta el punto que fuera mejor decir nada) es lo que se puede esperar de los recursos de las ciencias médicas. Con agua y sin agua y con bautismo y sin bautismo, en ese período de la enfermedad, el término fatal se acerca, y si bien no no nos sea ni lícito ni permitido precipitarlo, tampoco conviene que nos hagamos ilusiones. Mucho menos nos conviene renunciar a un medio necesario para nuestra eterna salvación, bien supremo, al que han de sacrificarse todos los otros bienes temporales, a comenzar por el de esta fugaz y miserable vida.

En segundo lugar no es absolutamente cierto que el uso del agua precipitaría la muerte: pudiera ser, sería más o menos probable, pero no es absolutamente cierto. Conocemos casos, que prueban lo contrario, fenómeno fácilmente explicable, si se tiene en cuenta, entre otros detalles, que el agua, en los hidrófobos, a diferencia de otros elementos químicos, tiene una acción prevalentemente *psíquica*, más bien que *física o fisiológica*. Para contrarestar, o por lo menos disminuir, esa acción sería muy loable reducir al minimum la cantidad de agua e incluso elevarla de temperatura hasta igualarla con la del paciente, haciendo así menos sensible la impresión. Aun con esas dos condiciones el bautismo sería válido y muy prudentemente administrado.

Y, en fin, para colocarnos en el peor de los casos, demos como cierto lo que ni la ciencia ni la experiencia nos lo admiten como tal, a saber: que la ablución bautismal realmente causase o por lo menos precipitase la muerte del paciente. Todavía en este hipotético caso nos sería lícito y necesario llevar las cosas adelante, procediendo, *tutissima conscientia*, a esa ablu-

ción bautismal. Trataríase, efectivamente, de poner una acción que produciría entonces *un doble efecto*: uno *bueno*, la regeneración espiritual a la vida de la gracia, y otro *malo* (ex supposito tamen), la muerte o la precipitación de la muerte temporal del paciente. Pero sería una acción que reuniría y en grado eminente las *cuatro condiciones* que se requieren para justificarla y en este caso concreto para imponerla: a saber (a) la acción en sí no es mala ni siquiera indiferente: es buena y necesaria; (b) el efecto bueno siguiese *ex supposito* lo mismo que el malo: en realidad de verdad el bueno siguiese *per se*, mientras que el malo: en el supuesto que se produjera, sería meramente *per accidens*; (c) intentaría el bueno única y exclusivamente, mientras que el malo sería *praeter intentionem et contra intentionem*; (d) y finalmente, habría razón más que suficiente y más que proporcionada para ponerla: el bien que se consigue, que es el de la vida eterna, supera y con creces al mal que nos figuramos que esa acción causaría: la muerte temporal o su precipitación. Añádase ahora a todo lo dicho que el bautismo, y por tanto, la ablución bautismal, es un medio necesario para la consecución de la vida eterna y verá nuestro consultante a qué quedan reducidas las razones aducidas por el paciente.

Fr. S. ALVAREZ-MENENDEZ, O. P.

A NUESTROS SUSCRITORES



Rogamos a nuestros suscritores que las reclamaciones de números del *Boletín* no recibidos a su debido tiempo, deben hacerse lo más tarde dentro de dos meses; de lo contrario no se servirán gratis dichos números extraviados.

SECCION INFORMATIVA

NOTICIAS DE ROMA Y DEL MUNDO CATOLICO

El Santo Padre al Congreso Eucarístico de Budapest. — Dignísima corona de las fervorosas jornadas eucarísticas, que se celebraron recientemente en Budapest, fué el Mensaje radiofónico que S. S. el Papa, Pio XI, felizmente reinante, enviaba, en la mañana del 29 de mayo, y desde el Palacio Apostólico de Castelgandolfo, a la ingente multitud de creyentes reunida en la encantadora ciudad del Danubio para honrar, ensalzar y adorar a Jesús Sacramentado. Después de saludar, con afecto de Padre, a todos los participantes en el Congreso, y de un modo especial a los católicos de Hungría, el Papa dirigía a Jesús sacramentado una ardiente súplica, inspirada en las grandes necesidades que siente el género humano en las presentes inciertas horas: la súplica de que ese mismo divino Redentor, que en medio de todo nunca deja de concedernos algunas consolaciones, aumente y confirme las fundadas esperanzas de mejores tiempos, y se digne disipar, con los rayos de Su divina luz, los densos nubarrones, que se ciernen sobre el horizonte de nuestra sociedad, presagiando nuevas y más horribles tempestades. Por último, tercer punto de dicho Mensaje, el Santo Padre enviaba a todos los presentes Su augusta bendición, prenda de los óptimos y duraderos frutos de este Congreso

Eucarístico Internacional: *Avitam fidem alat, supernorum spem bonorum augeat, ac divini amoris flammam, christianae virtutis effectricem, ita foveat atque enutriat, ut ii etiam, qui a Christo Domino miserrime aberraverint, bonorum exemplo permoti, ad amantissimum eius amplexum auspiciato reducantur.*

Original Homenaje al Santo Padre.—Con data 3 de Junio y en el amplio patio León XIII de la floreciente Universidad Católica de Milán, tenía lugar la simbólica ceremonia de la bendición y consagración de unas dieciocho campanas, fundidas para el templo de Cristo Rey, erigido en Sestri Levante, y destinadas a perpetuar, con sus nombres y con sus sonidos, las luminosas enseñanzas contenidas en las diversas Encíclicas publicadas por el Sumo Pontífice Pio XI para actuar el magnífico programa de su gloriosísimo reinado: *Pax Christi in regno Christi*. He aquí los nombres de esas campanas con el de los generosos donantes de las mismas: la campana dedicada a las Encíclicas relativas a la Acción Católica: donación de algunas personas íntimas al Santo Padre y principalmente de la Junta Central y de los Asistentes Generales de la Acción Católica y de la Obra de la Regalidad de Jesucristo; campana

"Lux Veritatis" e "Ingravescentibus malis": donación del E. Mons. Bartolomassi; como Ordinario Militar de Italia; campana "Casti con nubii": donación del Consejo Superior de los hombres y de las mujeres de Acción Católica; campana "Ad catholici sacerdotii" y "Mens Nostra": donación de la Asociación Pro Clero, Pro Sacerdotio y de los Oblatos de San Carlos; campana "Rerum Ecclesiae", donación de las Pontificias Obras Misionales y de los Institutos Misioneros italianos; campana "Rerum Orientalium", "Ecclesiam Dei" y "Mortalium animos", donación de la Asociación Pro Oriente Christiano; campana "Quadragesimo Anno", "Nova impendent" y "Divini Redemptoris", donación del Instituto Católico de acción social, de las Asociaciones Universitarias de la Acción Católica, de los graduados católicos y de las Conferencias de San Vicente; campana "Divini illius Magisterii" y "Vigilanti cura", donación de los Consejos Superiores de ambas juventudes de Acción Católica y del Centro Católico Cinematográfico; campana "Deus Scientiarum Dominus" y "Studiorum Ducem", donación de la Universidad Católica del Sagrado Corazón de Jesús y de los Seminarios Romanos y Lombardos; campana "Rerum omnium", y "Ad salutem humani generis", donación de los periodistas, escritores y editores católicos; campana "Iniquis afflictisque", "Acerba animi", "Dilectissima Nobis", "Mit Brennender sorge", donación del Colegio Cultorum Martyrum y de la Asociación Pro Pontifice et Ecclesia; campana "Rite expiatis", "Necesse Nobis non est", "Maximam gravissimamque", donación de

un grupo de Terciarios y Oblatos de Cristo Rey; campana "Quinquagesimo ante", "Quod nuper" y "Auspiciantibus" (esta última llamada también la campana de los Jubileos), donación de la Peregrinatio Romana ad Petri Sedem y de la Pro Palestina y Pro Lourdes; finalmente la campana "Miserantissimus Redemptor" y "Caritate Christi" es el rendido homenaje que ofrecen a la sabiduría del actual Sumo Pontífice el Apostolado de la Oración y las Asociaciones de la Adoración Nocturna.

En el Pontificio Instituto de Música Sagrada.—Vacante la presidencia del Pontificio Instituto de Música Sagrada, por la muerte del llorado y benemérito P. Benedictino, Pablo Ferretti, S. S. el Papa y actualmente Prefecto de la S. C. de los Seminarios y de las Universidades, se dignaba nombrar al Revmo. D. Gregorio M. Suñol Presidente de dicho Instituto. El Revmo. P. Suñol es natural de Barcelona y muy conocido en el campo intelectual por sus valiosas publicaciones litúrgico-musicales. Recordaremos, entre otras, el universalmente estudiado **Método de Canto Gregoriano**, que cuenta ya con ocho ediciones en español, una en italiano, cinco en francés, dos en alemán, una en inglés, y la **Introducción a la Paleografía Musical Gregoriana**, publicada en 1925 y traducida al francés en 1934.

Hacia la Glorificación de los Santos.—Coincidiendo con la solemne festividad de la admirable Ascensión de N. S. a los cielos, S.S. el Papa ordenaba la lectura del Decreto del **Tuto** para la beatificación de

la Venerable Sierva de Dios María Josefa Rosello, Terciaria Franciscana y Fundadora del benemérito Instituto de las Hijas de Nuestra Señora de la Misericordia, y la lectura del Decreto que aprueba dos milagros obrados por la intercesión de la Venerable María Dominga Mazzarello, Cofundadora del floreciente Instituto Salesiano de las Hijas de María Auxiliadora.

Esplendidas Fiestas en la Familia Salesiana.—El 11 de Junio del año en curso llegaban a su término las solemnísimas fiestas jubilares del **días natalis** del Santo Don Juan Bosco y a las que se sumaron las no menos solemnes y significativas de la inauguración del ampliado Santuario-Basilica de María Auxiliadora y las de la inauguración del monumental altar erigido al Santo Apóstol de la juventud y Fundador de las beneméritas y florentísimas Obras Salesianas. A los cincuenta años de su santa muerte, la magnífica Obra de Don Bosco cuenta ya con unas cincuenta Provincias o Inspectorías y sus hijos extienden su benéfica actividad social-religiosa sobre todos los continentes de la tierra.

En Defensa de los Derechos Sagrados de la Iglesia.—En la Conferencia del Episcopado yugoslavo, celebrada en Zagabria bajo la presidencia del nuevo Arzobispo de Zagabria, S. E. Mons. Luis Stepinac, le electa asamblea acordaba enviar a todos los fieles católicos una Carta Pastoral colectiva, exponiendo clara y enérgicamente la angustiosa situación que el gobierno yugos-

lavo había creado a los católicos de aquella nación retirando arbitrariamente el Concordato firmado ya con la Santa Sede. Lejos de arreararse por la política abiertamente sectaria del gobierno, los intrépidos Pastores denuncian ante el mundo entero las injusticias de que son objeto la juventud católica escolar yugoslava y las organizaciones católicas, a las que cada día se les van poniendo mayores y más arbitrarias dificultades. Termina la Pastoral protestando contra la intromisión de la iglesia separada serbio-slava, y exhortando a todos los fieles a que continuen defendiendo los sagrados derechos de la Iglesia, unidos en espíritu de disciplina y de oración a la Jerarquía y al Papa.

La Acción Católica Brasileña.—No había transcurrido aun un año desde que S. S. el Papa Pio XI, felizmente reinante, enviara al Episcopado brasileño una Carta sobre la organización de la Acción Católica, cuando esta importantísima asociación comenzaba ya a dar los más sazonados frutos. Durante ese breve tiempo las juventudes femeninas alcanzaron la considerable cifra de 7.303 socias y 643 dirigentes, que habían participado en unas 1387 reuniones mensuales. En los primeros días del mes de noviembre tenía lugar la Primera Semana Nacional, bajo la presidencia del Emmo. Sr. Cardenal Leme, Arzobispo de Rio Janeiro, quien al dirigir la palabra a todas las 500 delegadas, insistió en la necesidad de la vida interior, tan indispensable para la verdadera Acción Católica.

NOTICIAS DE FILIPINAS

Nuevo triunfo de la Universidad de Santo Tomás.

— En los últimos exámenes para médicos la Universidad Pontificia ha tenido la oportunidad de medir sus fuerzas con las de la Universidad del Gobierno, copando el primer puesto y logrando obtener los siete primeros puestos de los diez primeros candidatos que han triunfado en los exámenes. De los treinta primeros puestos la mayoría son de Santo Tomás.

Trabajando por la pureza de la doctrina de la Iglesia.

— El día siete de julio se reunió por vez primera durante el año escolar la sociedad de Médicos católicos bajo la presidencia del Dr. Delgado, Presidente de la misma y del M.R.P. Dr. Francisco del Rio, O.P., Regente del Colegio de Medicina de la Universidad de Santo Tomás y Teólogo Consultor de la Asociación para discutir científicamente los problemas presentados por las prácticas anticoncepcionistas. Hablaron los Doctores y profesores Santos, Ayesa y V. Ramos. La asistencia de miembros de la asociación fué nutrida y los conferenciantes fueron sinceramente aplaudidos al exponer los puntos científicos de sus conferencias en conformidad con las doctrinas de la Iglesia. Durante el año se proseguirá el estudio de temas análogos en conferencias sucesivas con el fin de que los médicos locales se den cuenta del punto de vista moral de algunas enseñanzas que pasan por ser científicas, pero

que son inmorales. Las sesiones de que hablamos tienen lugar en el Hospital de San Juan de Dios para que puedan asistir a dichas discusiones, además de los miembros de la Asociación, los internos de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Tomás.

Conferencias episcopales de la Archidiócesis de Manila.

— El día primero de julio se abrieron en el palacio arzobispal de Manila las conferencias episcopales de la Provincia eclesiástica del Norte bajo la presidencia del Excmo. y Revmo. Sr. Dr. D. Alfredo Verzosa, Obispo de Lipa, en ausencia del Excmo. y Revmo. Sr. Arzobispo de Manila, y con asistencia de los Excmos. Sres. Dr. Santiago Sancho, Obispo de Vigan, Dr. Constancio Jurgens, Obispo de Tuguegarao, Dr. Cesar Ma. Guerrero, Obispo auxiliar de Manila, Dr. Mariano Madriaga, Obispo de Lingayén, Dr. Pedro Santos, Obispo electo de Naga, Mons. G. Finneman, Prefecto Apostólico de Mindoro y Mons. José Billiet, Prefecto Apostólico de la Montaña. Se discutieron temas relacionados con las diversas actividades de la Acción Católica, la instrucción religiosa de la juventud y de la infancia, la Prensa católica, la administración de los soldados católicos en los campamentos militares por los sacerdotes castrenses. Sobre la cuestión de la enseñanza de la religión se discutió el modo de hacer más efectiva la labor de la Congregación de la Doctrina cristiana.

Campaña contra la prensa obscena.—La junta de Acción Católica ha iniciado un movimiento contra la literatura de carácter inmoral dando a la publicidad un programa que abraza los cinco puntos siguientes: lucha contra la literatura obscena: en la radio, en las escuelas y colegios católicos, en las escuelas y colegios no católicos, en las organizaciones cívicas y religiosas, en las parroquias y demás actividades sociales.

Mons. Madriaga ante los Seminaristas del Seminario Central.—

El día 4 de julio los seminaristas del Seminario Central dedicaron una sentida velada a S. E. Mons. Mariano Madriaga, Obispo de Lingayén. Como cierre de la misma Mons. Madriaga dirigió la palabra a los jóvenes seminaristas en párrafos llenos de unción y rebosantes de consejos prácticos en el modo de llevar sus estudios en el seminario.

Los Colegios católicos de la capital.—

Según datos publicados por el semanario "The Philippines Commonwealth" los Colegios católicos han registrado un halagueño aumento en el número de alumnos matriculados en sus clases. Las cifras aproximadas de alumnos son las siguientes: Ateneo de Manila, 1700; La Salle, 1070; San Beda, 1000; Letran, 900; Santa Escolástica, 1500; Holy Ghost, 1020; Santa Teresa, 800; St. Paul's Institution, 720; Colegio de la Asunción, 440; Colegio de Santa Catalina, 295; La Concordia, 650, Santa Isabel, 648; Santa Rosa, 395; Beaterio, 387; St. Joseph's Academy, 300; Loreto Academy, 517; Instituto de muje-

res, 287; Maryknoll Normal College, 114. Desde luego las cifras ofrecidas en las líneas precedentes representan más bien la relación en cuanto a los cursos que en ellos se ofrecen que el número de alumnos matriculados en los mismos cursos.

Mons. Santos se despide de sus parroquianos.—

El día 29 de junio pasado Mons. Santos hizo entrega de su parroquia de Angeles en la Pampanga al Rev. P. Cosme Bituin. Con este motivo y con ocasión de cumplir sus 49 años edad recibió un sentido homenaje de sus parroquianos para quienes el hoy preconizado Obispo de Naga ha sido un párroco celoso y siempre dispuesto al sacrificio en beneficio de sus almas. Este homenaje que le ha rendido su pueblo más querido por haber pasado en él gran parte de su vida como sacerdote es una prueba del aprecio que le tenía y del entusiasmo con que ha de celebrar su exaltación a la sede episcopado de Naga.

El discurso del Señor Presidente.

—El 17 de julio, al regresar S.E. de un viaje de descanso al Japon, pronunció en la Luneta ante la muchedumbre que acudió a darle la bienvenida un discurso, algunas de cuyas afirmaciones fundamentales creemos estan muy lejos de la verdad. Nos referimos a los temores de que las autoridades eclesiásticas de la Iglesia Católica hayan de tomar cartas en asuntos políticos o que el veto del Bill de la enseñanza de la religión en las escuelas haya de proporcionar a estas autoridades una oportunidad para dividir los ánimos y arrastrar los votos de los católicos por cauces

contrarios al bienestar del pueblo y a la administración actual. Bien seguro puede estar el Señor Presidente de que los católicos no han de ser los que trabajen por hacer retroceder a tiempos pasados la orientación del Gobierno y menos los que trabajen por entorpecer la marcha de los acontecimientos en busca del triunfo final. En el caso del veto del Bill sobre religión es cierto que lo han sentido en el alma por estar en la convicción de que la aprobación del Bill hubiera sido beneficiosa para la juventud de la nación. Pero una cosa es sentirlo en el alma y otra muy distinta el hacer campaña contra los poderes constituidos por este motivo. Es un derecho presidencial el vetar ese Bill y una vez que se ha vetado los católicos respetarán ese veto. Ahora que también es cierto que en el futuro si una inmensa mayoría del pueblo o de la Asamblea lo estima necesario y dentro de los trámites legales llega a aprobarlo no tendríamos más remedio que asentir a lo que mande la voluntad de la mayoría. En el entre tanto, como decimos, bien seguro puede estar S. E. de que no han de ser los católicos los que en nada minen el prestigio que se debe a los poderes constituidos. Como prueba de que la Carta Colectiva del Episcopado Filipino del Sur no ha de ser utilizada como banderín de carácter político nos place copiar del semanario "Lungsuranon", publicado en Cebú, la siguiente nota en la que se hace ver la orientación que se ha dado a esta Carta por los Obispos firmantes de la misma.

"La tan célebre Carta Pastoral de los Srs. Obispos de la Archidiócesis de Cebú, no es plataforma de

partido político, ni propaganda electoral, ni intento de intervención en asuntos del gobierno, aunque en ella se trata de un asunto importante, que se ha agitado en nuestra Asamblea Nacional, y que tanto afecta a la Iglesia Católica como al Estado,—cual es la enseñanza religiosa opcional en las escuelas públicas. La Pastoral no es ningún documento privado; es eclesiástico y oficial, y está a la vista de todos. Si la combaten por considerarla plataforma de partido o propaganda de campaña política, o ingerencia en el gobierno, es desconocerla, es perder el tiempo y trabajo, es espantarse y luchar con la propia sombra, inútilmente.

"Para aclarar el asunto, la instrucción religiosa que en ella se trata, es opcional, no obligatoria, y está confirmada en la Constitución (Tit. XIII, Art. 5.—Cod. Adm. Art. 938), y consiste en que previa petición de los padres de familia, que se enseñe a sus hijos la religión que dichos padres deseen, el gobierno permite que los ministros o sacerdotes de la religión pedida, vayan a enseñarla a los hijos de los peticionarios, allí en la escuela, utilizando las clases de la misma escuela.

"Es erróneo, por tanto, creer que esta enseñanza sea de religión determinada y sea obligatoria por imposición del gobierno, en el sentido de que éste organizará clases de religión, con maestros pagados y materiales costeados por él. Nuestro gobierno no puede hacer eso.

"En la pastoral los Sres. Obispos en su capacidad de autoridades constituidas de la Iglesia, urgen la instrucción religiosa, que ellos mismos y sus sacerdotes han de orga-

nizar y llevar a cabo, a cuenta propia y con personal de instructores propios y en lugares propios, sin que al gobierno costase ni un centavo; y en su afán de difundir tal instrucción, que ellos y los padres de familia conceptúan como un remedio para la ruína moral, a que están abocados nuestros niños y jóvenes al presente, la desean extender a tantos niños y jóvenes, que afluyen a las escuelas públicas, en donde pasan la semana entera, los cuales como futuros ciudadanos del país, necesitan de principios religiosos, que sirvan de fundamento de su carácter y de guía que ha de moderar su conducta. A este efecto los Sres. Obispos se acogen a la provisión constitucional arriba indicada. Claramente disponen en la Pastoral lo siguiente: "En vista de que un buen número de niños y jóvenes, por ir a las escuelas públicas, difícilmente puede acudir a la catequesis, extiéndase también la enseñanza catequística a las escuelas del gobierno, según los trámites legales.

"En la Pastoral los Sres. Obispos acatan la ley o la Constitución. Acatan igualmente el veto presidencial al bill 3307, bill con que la mayoría de los Sres. Diputados venía a procurar facilidades para la efectividad de la provisión constitucional. Si los Sres. Obispos manifiestan sus puntos de vista sobre el veto, dentro del respeto que éste merece y dentro de una Democracia, y se permiten discutir la constitucionalidad del bill y emitir su opinión sobre el veto, ninguno cree que éste hecho sea vedado a cualquier ciudadano o a cualquiera persona constituida en autoridad religiosa, ni que tal hecho se pue-

da tomar como ingerencia o influencia en el gobierno o en cualquiera de sus ramas para determinar su política. Si eso fuera una ingerencia, un crimen, habría que suprimir todas las publicaciones, toda prensa sostenida por asociaciones, corporaciones y entidades sociales, dedicada al interés público, sea religiosa, social, política, comercial etc. que por su índole debe emitir su opinión en asuntos del día. No otra cosa hacen los Obispos en este respecto; y si acarician esperanzas de mejores tiempos y de una legislación más adecuada a las necesidades, con ello no cometen ningún crimen contra nadie, de igual modo que a nadie se le inculpa por aspirar a mejores tiempos y mayores facilidades para su propia empresa.

"¿Acaso se acabará el mundo después de unos años? La escena del camino de Damasco se repite a menudo. ¡Cuántos pueblos y naciones han abrazado con más amor y decisión la enseñanza religiosa, que en el pasado han repudiado con incomprendible saña! La Iglesia ha presenciado el resurgimiento, el poderío y el ocaso de pueblos y naciones, la aparición y la extinción de dinastías y partidos políticos. La política en todas partes y en todos los tiempos es siempre veleidosa, que fluctúa en la conveniencia. La misión de la Iglesia, sin embargo, es firme y constante y es garantizada hasta la consumación de los tiempos. Déjese, pues, a los Sres. Obispos que en el cumplimiento de su misión, confíen en la Providencia y se consuelen con sus esperanzas.

"Es falso que en la pastoral urjan los Obispos a los miembros de la Asamblea y al pueblo a que insistieran en la aprobación del bill ve-

tado. El desconocimiento de la pastoral es la única explicación de cualquiera suposición en este sentido.

“La finalidad de la Pastoral se está llevando a cabo en las parroquias y barrios de las Diócesis del Sur, hasta donde puedan llegar los Párrocos y Religiosos y Religiosas, los catequistas y los miembros de la Acción Católica, ya en colegios e instituciones de enseñanza católica, ya en catequesis o centros familiares. Se ve que la Pastoral no enarbola bandera, ni organiza planes de lucha política. Toda ella es confirmación de unas normas ya prescritas sobre la materia, como que al final dicen los Sres. Obispos: “Aquí tenéis Venerables Sacerdotes y amados fieles, reducidas en sencillas palabras las prescripciones que os mandamos observar. No son nuevas por estar ya contenidas, más o menos, en sínodos y circulares diocesanos, pero son de actualidad y general interés.” Todo lo que se diga y se afirme en contrario sobre la finalidad de la Pastoral, es pura imaginación. Las obras lo prueban y la probarán.

“Nuestro Sr. Presidente de la Mancomunidad, no obstante haber criticado violentamente la Carta Pastoral y a los Sres. Obispos, autores de ella, si se entera bien de ella y si da cuenta de los trabajos de instrucción religiosa que se intensifican por las orientaciones de la Pastoral, se alegrará y tendrá palabras de aliento a sus autores, que la escribieron en cumplimiento de un deber de conciencia.

Datos completos de alumnos matriculados en la Universidad de Santo Tomás de Manila.—Termina-

do el periodo de matrículas, que este año se ha extendido más que en años anteriores, debido a las obras que se han realizado en el edificio de Intramuros, podemos hoy ofrecer a nuestros lectores la lista completa de alumnos, distribuidos por facultades.

Central Seminary	86
Medicine and Surgery	1,277
Home Nursing	4
Liberal Arts	872
Law	429
Education	538
Commerce	681
Pharmacy	392
Philosophy and Letters	80
Civil Engineering	81
Chemical Engineering	54
Architecture	99
Mining Engineering	70
Totals	4663
Plus High School	275
Grand Totals	4938
 Año 1937-1938	 4894
Año 1938-1939	4938
 Aumento	 44

Seminario Central de la Universidad de Santo Tomás. — La cifra total de 86 alumnos matriculados en el año en curso se descompone del modo siguiente:

Facultad de Sagrada Teología:	
Primer año	6
Segundo año	12
Tercer año	8
Cuarto año	14
Quinto año	7
Total	47

Facultad de Cánones:

Primer año	5
Segundo año	5
Tercer año	4

—
Total 14

Facultad de Filosofía:

Primer año	10
Segundo año	7
Tercer año	6
Cuarto año	2

—
Total 25

Distribuidos por Diócesis tenemos los siguientes datos.

Archidiócesis de Manila:— Mons. Narciso Gatpayad.—Rev. P. Gregorio Liwag.—Rev. P. Artemio Casas.—Rev. P. Félix Sicat.—Rev. P. Virgilio Soriano.—Rev. Sr. Arsenio Usi.—Rev. Sr. Diosdado Victorio.—Sr. Marcelo Capítulo.—Sr. Juan Bautista.—Sr. José Cruz.—Sr. Pablo Bautista.—Sr. Moisés Bautista.—Sr. Pedro Gonzales.—Sr. Salvador Guanlao.

Archidiócesis de Cebu:—Rev. Sr. Mariano Gerali.—Rev. Sr. Filomeno Singson.—Sr. Dionisio Flores.—Sr. Ramón Neri.

Diócesis de Lipa:—Sr. D. Félix Codera.—Sr. D. Luís Aguila.—Sr. D. Angel Glinoga.—Sr. D. José Cuevas.—Sr. D. Leoncio Lat.—Sr. D. Agustín Natividad.—Sr. D. Gregorio Raymundo.—Sr. D. Clodualdo Batocabe.—Sr. D. Benjamín Gabriel.—Sr. D. Jacinto Salayo.

Diócesis de Nueva Caceres:—Rev. P. Feliciano Puertollano.—Rev. P. Salvador Dumlasa.—Rev. P. Brígido Garcillanosa.—Rev. P. Mariano Largo.—Rev. Sr. José Rey.—Sr. D. Manuel del Rosario.—Sr. D. Matías Pervera.—Sr. D. Salvador

Albuero.—Sr. D. Leoncio Eloppe.—Sr. D. Guillermo Rejante.—Sr. D. Ramón Águnday.—Sr. D. Félix Reyes.

Diócesis de Jaro:—Rev. P. Páfilo Brasil.—Rev. Sr. Cicerón A. Mártires.—Sr. D. José Dacudao.—Sr. D. Miguel Tadifa.—Sr. D. Eustasio Galindo.—Sr. D. Bienvenido Billanes.

Diócesis de Lingayen:—Sr. D. Amado Ballesteros.—Sr. D. Eleuterio Itliong.—Sr. D. Jesús Sison.—Sr. D. Alfredo Cayabyab.—Sr. D. Demetrio Obedoza.

Diócesis de Bacolod:—Rev. Sr. Donato Lambayan.—Sr. D. José Castañeda.—Sr. D. Briccio Broce.—Sr. D. Augusto de Guía.

Diócesis de Calbayog:—Rev. P. Federico Morrero.—Sr. D. Ágripino Osal.—Sr. D. Potenciano Ortega.—Sr. D. Juan Quimbo, Jr.—Sr. D. José Ricalde.

Diócesis de Nueva Segovia:—Sr. D. Patricio Monis.—Sr. D. José Pineda.—Sr. D. Francisco Cruces.

Diócesis de Palo:—Sr. D. Antonio Maté.—Sr. D. Esteban Justimaste.—Sr. D. Francisco Santiago.

Diócesis de Tuguegarao:—Sr. D. Marcelino Jocson.—Sr. D. Telesforo Córdoba.

Diócesis de Zamboanga:—Sr. D. Antonio Piñón.

China:—Sr. D. Charles Chan Wai Hong.

Religiosos:—Sr. D. Venancio Portillo y Jazmín, M.S.C.—Sr. D. Teótimo Pacis, C.M.—R. P. Elías González, C.M.

Religiosos Dominicos:

Facultad de Filosofía ...	3
Facultad de Teología ...	7
Facultad de Cánones ...	3

Seminario Central de la Universidad de Santo Tomas

ASIGNATURAS DE CARACTER ACADEMICO

FACULTAS PHILOSOPHIAE

LECTIONES IN I ANNO

Disciplinae	Professor	Feria	Hora
Logica	Rev. P. Lect. et Doct. Angelus de Blas	Quotidie	7:00- 8:00
Psychologia	Rev. P. Lect. et Lic.	Bis in hebdo-	9:00-10:00
Rationalis	Florentius Muñoz	mada.	
Psychologia	Rev. P. Lect. et Doct.	Ter in hebdo-	9:00-10:00
Experimentalis	Jesus Valbuena	mada.	
Physica	Rev. P. Lect. et Lic. Eufasius Dominguez.	Bis in hebdo-	8:00- 9:00
Chimia	Doct. Lugay.	Bis in hebdo-	3:00- 4:00
		mada.	

LECTIONES IN II ANNO

Disciplinae	Professor	Feria	Hora
Cosmologia	Rev. P. Lect. et Doct. Aurelius Valbuena	II, III, IV et VI.	8:00- 9:00
Psychologia			
Experimentalis	Sicut in I Anno		
Psychologia			
Rationalis	Sicut in I Anno		
Interpretatio Textuum D. Tho- mae et Aristote- lis.	Rev. P. Lect. et Doct. Jesus Valbuena.	Bis in mense	3:00- 4:00
Sociologia	Rev. P. Lect. et Doct. Evergistus Bazaco.	II et III	8:00- 9:00
Historia			
Naturalis.	Rev. P. Lect. et Doct. Evergistus Bazaco.	II et III	3:00- 4:00

LECTIONES IN III ANNO

Disciplinae	Professor	Feria	Hora
Ethica	Rev. P. Lect. et Doct. Jesus Castañon.	II, III et VI	8:00- 9:00
Ius Naturae	Rev. P. Lect. et Doct. Jesus Castañon.	II, III, IV et VI	10:00-11:00
Theologia Natu- ralis.	Rev. P. Lect. et Doct. Jesus Valbuena.	II, III et IV	9:00-10:00
Historia Philoso- phiae.	Rev. P. Lect. et Doct. E. Jordan	II, III IV et VI.	7:00- 8:00
Neothomismus: historia et expo- sitio	Rev. P. Lect. et Doct. Jesus Valbuena	VI et Sabbato.	9:00-10:00
Interpretatio Tex- tuum Aristotelis et D. Thomase.	Rev. P. Lect. et Doct. Jesus Castañon.	Bis in mense	3:00- 4:00
Exercitationes	Semel in hebdomada		
Disputaciones	Semel in mense		

LECTIONES IN IV ANNO

Disciplinae	Professor	Feria	Hora
Aesthetica	Rev. P. Lect et Doct. E. Bazaco	II et III	3:00- 4:00
Sociologia	Rev. P. Lect et Doct. E. Bazaco	II et III	8:00- 9:00
Interpretatio Textuum Aristote- lis et D. Thomae.	Rev. P. Lect et Doct. Jesus Castañon	Ter in Hebdomada.	

FACULTAS S. THEOLOGIAE

LECTIONES IN I ANNO

Disciplinae	Professor	Feria	Hora
De Eccl. Christi	Rev. P. Lect. et Doct. C. de la Pinta	II, III, IV, VI	8:00- 8:00
Intr. in S. Sc.	Rev. P. Lect. Emmanuel Ferrero	Quotidie	8:00- 9:00

Disciplinae	Professor	Feria	Hora
De Revelatione	Rev. P. Lect. Juan Ortega	II, III, IV	10:00-11:00
Archaeologia Chr.	Rev. P. Lect. et Doct. Severino Alvarez	III	3:00- 4:00
Patrologia	Rev. P. Lect. et Lic. V. Vicente	II, Sabb.	3:00- 4:00
Lingua Hebraica	Rev. P. Lect. E. Ferrero	VI et Sabb.	10:00-11:00
Lingua Greco- Bibl.	Rev. P. Lect. et Doct. V. Clemente	Sabb.	7:00- 8:00

LECTIONES IN II ANNO

Disciplinae	Professor	Feria	Hora
Theol. Dogmatica	Rev. P. Lect. et Doct. Adolphus Garcia	Quotidie	7:00- 8:00
Theol. Mor. Spec.	Rev. P. Lect. et Doct. F. del Rio	II-III-IV-VI	10:00-11:00
Intr. et Exeg. V. T.	Rev. P. Lect. et Doct. N. Dominguez	Quotidie	8:00- 9:00
Inst. I. C.	Rev. P. Lect. et Doct. A. Salvador	III-IV-VI	3:00- 4:00
Historia Eccl.	Rev. P. Lect. B. Castaño	II et IV	3:00- 4:00
Moralis Practica	Rev. P. Lect. et Doct. V. Clemente.	III, VI, Sabb.	9:00-10:00

LECTIONES IN III ANNO

Disciplinae	Professor	Feria	Hora
Theol. Dogmatica	Rev. P. Lect. et Doct. A. Garcia	Quotidie	7:00- 8:00
Theol. Mor. Spec.	Rev. P. Lect. et Doct. F. del Rio	II, III, IV, VI	10:00-11:00
Inst. I. C.	Rev. P. Lect. et Doct. A. Salvador	III, IV, VI	3:00- 4:00
Intr. et Exeg. N. T.	Rev. P. Lect. et Doct. Aemilianus Serrano	Quotidie	8:00- 9:00

Disciplinae	Professor	Feria	Hora
Catechetica	Rev. P. Lect. et Doct. F. del Rio	Sabb.	3:00- 4:00
Missiologia	Rev. P. Lect. et Doct. A. Garcia	III	9:00-10:00
Theol. Pastoralis	Rev. P. Lect. et Doct. E. Serrano	II	3:00- 4:00
Mor. Practica	Rev. P. Lect. et Doct. V. Clemente.	III, VI, Sabb.	9:00-10:00

LECTIONES IN IV ANNO

Disciplinae	Professor	Feria	Hora
Theol. Dogmatica	Rev. P. Lect. et Doct. A. Garcia	Quotidie	7-8
Theol. Mor. Spec.	Rev. P. Lect. et Doct. F. del Rio	II, III, IV, VI	10-11
Intr. et Exeg. N. T.	Rev. P. Lect. et Doct. E. Serrano.	Quotidie	8- 9

Disciplinae Speciales ut in II anno

LECTIONES IN V ANNO

Disciplinae	Professor	Feria	Hora
Institutiones S.H. Liturgicae	Rev. P. Lect. et Doct. V. Clemente	III et IV	3:00- 4:00
Historia Dogma- tum (Specialis)	Rev. P. Lect. et Doct. S. Alvarez	II et IV	9:00-10:00

FACULTAS IURIS CANONICI

LECTIONES IN I ANNO

Disciplinae	Professor	Feria	Hora
Introductio in S. Juridicas	Rev. P. Lect. et Doct. J. Ortea	II-III	9:00-10:00
Historia J. C.	Rev. P. Lect. et Doct. A. Salvador	II VI	8:00- 9:00 7:00- 8:00
Normae Generales	Rev. P. Lect. et Doct. J. Ylla	IV-VI	9:00-10:00

Disciplinae	Professor	Feria	Hora
De Personis	Rev. P. Lect. et Doct.	III	8:00-9:00
Pars I	A. Salvador	III-VI	10:00-11:00
De Personis	Rev. P. Lect. et Doct.		
Partes II-III	A. Rihuete	IV-VI	8:00-9:00
De Rebus	Rev. P. Lect. et Doct.		
Partes I-II	S. Alvarez	II-III-IV-Sabb.	7:00-8:00
De Rebus	Rev. P. Lect. et Doct.		
Partes III-VI	J. Ortea	IV-Sabb.	10:00-11:00

LECTIONES IN II ANNO

Disciplinae	Professor	Feria	Hora
De Delictis et Poenis	Rev. P. Lect. et Doct.	VI	7:00-8:00
	A. Rihuete	II-Sabb.	8:00-9:00
Jus Civile	Rev. P. Lect. et Doct.		
	J. Ylla	II-III-Sabb.	9:00-10:00
Jus Orientale	Rev. P. Lect. et Doct.		
	J. Tescon	II	10:00-11:00
Quaest. de Matrimonio	Rev. P. Lect. et Doct.		
	S. Alvarez	VI	9:00-10:00
Exercitationes	Rev. P. Lect. et Doct.		
	S. Alvarez	Sabb.	3:00-4:00
De Rebus et Personis ut supra.			

LECTIONES IN III ANNO.

Jus Civile, Jus Orientale, Quaestiones et Exercitationes ut supra.

ASIGNATURAS NO ACADEMIAS

LITURGIA SAGRADA

PRIMER AÑO

Profesor	Alumnos	Días	Texto	Materia
P. Garcilla	1o. y 2o. de Teología	Lunes Miércoles y Viernes 4:30 p. m.	P. Antoñana	Tratado IV-Liturgia del año eclesiástico. Apéndice I y II.

SEGUNDO AÑO

Profesor	Alumnos	Días	Texto	Materia
P. Garcillanosa	1o. y 2o. de Teología	Lunes Miércoles y Viernes 4:30 p. m.	P. Antoñana	Tratado IV-Liturgia del año eclesiástico. Apéndice I y II.

TERCER AÑO

P. Brazil	3o. y 4o. de Teología	Diaria 4:30 p. m.	P. Antoñana	Tratado II-Liturgia del Misal con el Apéndice. Tratado III. Liturgia del Ritual. Apéndice.
-----------	-----------------------	----------------------	-------------	--

CUARTO AÑO

P. Brazil	3o. y 4o. de Teología	Diaria 4:30 p. m.	P. Antoñana	Tratado II-Liturgia del Misal con el Apéndice. Tratado III. Liturgia del Ritual. Apéndice.
-----------	-----------------------	----------------------	-------------	--

ORATORIA SAGRADA

P. Federico Morrero	1, y 2 de Teología	Jueves 10:30 a. m.	Monsabré-Castaño, El Orador Sagrado. Segunda Parte.
---------------------	--------------------	-----------------------	---

MUSICA SAGRADA

M. Villacorta	Los de Filosofía y 1 y 2 de Teología	Martes 4:30 p. m. Jueves de 9:00 a. m. 10:30 a. m.	Los Martes Solfeo y canto. Los Jueves, armonium.
---------------	--------------------------------------	--	--

PRECEPTIVA LITERARIA

P. Largo	Los de Filosofía	Jueves 10:30 a. m.	Monsabré-Castaño, El Orador Sagrado. Primera Parte.
----------	------------------	-----------------------	---

URBANIDAD ECLESIASTICA

P. Palacio	Los de filosofía, 1o. y 2o. de Teología.	Domingos 10:45 a. m.	Ferauv.
------------	--	-------------------------	---------

CATEQUESIS

P. Brazil	3o. y 4o. de Teología	Domingos 10:45 a. m.	The Catechist's Manual
-----------	-----------------------	-------------------------	------------------------

LENGUA INGLESA

Profesor	Alumnos	Días	Texto	Materia
Mr. Rafael Reyes	Los de Filosofía.	Lunes, Miércoles y Viernes. 4:30 p. m.	Los que señale el Profesor de acuerdo con el P. Rector.	

• OBSERVACIONES

1. Los Padres y Diáconos se encargan de la plática los domingos y días de fiestas durante la Misa Mayor en la Capilla de la Universidad. Puede ser en castellano o en Inglés o en tagalo; los Diáconos presentan antes la plática el P. Rector con dos días de anticipación.
2. Los Sres. Seminaristas que intervienen en las ceremonias de la Misa Mayor, tienen ejercicio práctico el Sábado inmediatamente después de la lectura espiritual, en la sacristia de la Capilla de la Universidad bajo la dirección del P. Maestro de ceremonias.
3. Todos los teólogos tienen ejercicios prácticos de predicación en el comedor. Las clases comenzaron el 10. de Julio de 1938.



EXCMO. Y RVMO. SR. DR. D. PEDRO SANTOS
Obispo de Nueva Caceres, Naga Camarines Sur.